



# ASAMBLEA LEGISLATIVA

EXPEDIENTE N° .....

## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

### PRIMERA LEGISLATURA

 INICIATIVA: Diputado Espinoza Espinoza y otros  
 (Encabeza)

ACOGEN PARA SU TRAMITE: (Ver dorso)

 ASUNTO: Reforma al título(s) N° ..... capítulo(s) N° ..... artículo(s) N° 93,95,100,177  
 inciso(s) N° ..... subinciso(s) N° ..... párrafo(s) N° .....

"Supragio, Tribunal Supremo de Elecciones y Presupuesto"
**PRIMERA LECTURA** de la sesión N° ..... a la sesión N° .....

 del día 23 de Julio de 1958 al ..... de ..... de 19.....

**SEGUNDA LECTURA** de la sesión N° ..... a la sesión N° .....

 del día 30 de Julio de 1958 al ..... de ..... de 19.....

**TERCERA LECTURA** de la sesión N° ..... a la sesión N° .....

 del día 8 de setiembre de 1958 al ..... de ..... de 19.....

 ACUERDO LEGISLATIVO N° 230 el ..... de ..... de 19.....

PUBLICADO: Alcance N° ..... a "La Gaceta" N° ..... de ..... de ..... de 19.....

mediante el cual se integra la comisión especial encargada de dictaminar.

 EXPEDIENTE PASADO A COMISION Especial el 9 de setiembre de 1958

PLAZO CONSTITUCIONAL PARA DICTAMINAR: 20 días hábiles a partir del ..... de ..... de 19.....

**DICTAMEN** Unánime Afirmativo ..... de 23 de setiembre de 1958

..... Negativo ..... de ..... de 19.....

**PRIMER DEBATE** de la sesión N° ..... a la sesión N° .....

 del día 8 de abril de 1959 al 10 de abril de 1959
**SEGUNDO DEBATE** de la sesión N° ..... a la sesión N° .....

 del día 13 de abril de 1959 al ..... de ..... de 19.....

**TERCER DEBATE** de la sesión N° ..... a la sesión N° .....

 del día 14 de abril de 1959 al ..... de ..... de 19.....

APROBACION DE LA REDACCION DEFINITIVA: Sesión N° ..... de ..... de ..... de 19.....

REMITIDO AL EJECUTIVO BAJO CONOCIMIENTO: el ..... de ..... de 19.....

SIN DICTAMINAR Auto ..... de ..... de ..... de 19.....

 INICIADO EL 22 Julio 1958 ARCHIVADO EL .....

 Decreto No. 2345 Primera Legislatura. ✓



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

## PROYECTO

1

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta comisión para el estudio de la Presidencia	
ordenó por el estudio de la Comisión de	
COMISION	
Sesion	22
Firma	

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ha sido preocupación constante de los costarricenses el perfeccionamiento y adecuado funcionamiento de las Instituciones del Sufragio para poder garantizar a los ciudadanos el derecho a elegir con todas las facilidades que pueda otorgar un Estado moderno.

Con el objeto de adelantar en el campo constitucional, que debe ser reglamentado en el Código Electoral por medio de las necesarias reformas legislativas, creemos conveniente someter a la consideración de la Asamblea Legislativa las siguientes reformas constitucionales, que tienen por objeto fortalecer el sufragio haciendo que las instituciones electorales tengan mayor estabilidad y garanticen a todos los ciudadanos su derecho al sufragio.

LA ASAMBLEA ETC .,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Refórmanse los artículos 93, 95, 97, 100, 102, 104 y 177 de la Constitución Política vigente, los cuales se leerán así:

ARTICULO 93.- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria. Se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos por el Estado en el Registro Civil.

ARTICULO 95.- La Ley regulará el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios:

- 1o.- Autonomía de la función electoral;
- 2o.- Obligación del Estado de inscribir a los ciudadanos en el Registro Civil de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
- 3o.- Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas.
- 4o.- Prohibición del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio;



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

- 2 -

50.- Identificación del elector por medio de cédula con fotografía, que debe ser extendida, de oficio, por el Estado.

60.- Garantías de representación para las minorías.

ARTICULO 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos al sufragio, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo convertir en Leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.

ARTICULO 100.- El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y tres suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia en votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones a las exigidas para serlo de dicha Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para los miembros de ésta.

Un año antes y seis meses después de la celebración de una elección popular, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá integrarse con sus miembros propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia para formar, en esa época, un Tribunal de cinco miembros.

ARTICULO 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

( 1 a 8 ), Igual)

90.- Conocer de las demandas de nulidad de credenciales de los funcionarios electos, por las causas establecidas por esta Constitución o las leyes.



10.- Velar porque los organismos a su cargo garanticen la efectividad del sufragio por medio de la inscripción y cedulación automáticas de los ciudadanos que están obligados a ejercerlo de acuerdo con esta Constitución.

11.- Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

ARTICULO 104.- Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de

Elecciones está el Registro Civil cuyas fundiones son :

10.- Organizar en el país las oficinas necesarias para el empadronamiento de ciudadanos con el objeto de formar las listas de electores, que deben siempre estar al día, y para expedir, de oficio, las cédulas de identidad.

20.- Llevar el Registro Central del Estado Civil.

30.- Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

40.- Expedir las cédulas de identidad en forma automática.

50.- Hacer, cada cuatro años, un Censo Nacional Electoral con el objeto de facilitar la inclusión de todos los ciudadanos en las listas de electores.

60.- Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 177.- La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuran en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones, salvo los que se relacionen con los gastos necesarios para dar efectividad al su-



fragio. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República.

En el Proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público, o de cualquier otra fuente extraordinaria.

Los gastos solicitados por el Tribunal Supremo de Elecciones para garantizar la efectividad del sufragio por medio de la inscripción automática de ciudadanos en las listas de electores, y la cedulación automática para ese efecto, deberán ser atendidas con prioridad por la Oficina de Presupuesto, Cuando haya negativa o retraso en esa Oficina, el Tribunal se podrá dirigir directamente a la Asamblea Legislativa en la solicitud de esos fondos, la que podrá otorgarlos de acuerdo con el trámite establecido en el artículo 179 de esta Constitución.

San José, 21 de Julio de 1958. -

*Francisco Espinosa*  
*Enrique Frequent*  
*Sernando*  
*Adelino*  
*Montes*  
*Rosendo*  
*Daniel Oduber Q.*  
 DIPUTADO.  
*Guillermo*  
*Hugo*  
*...*



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA' \_ San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En sesión de esta fecha, y presentado por los Diputados señores Espinoza Espinoza, Obregón Valverde, Espinoza Jiménez, Monge Alvarez, Oduber Quirós, Trejos Dittel, Vargas Ramfrez, Aiza Carrillo, Arroyo Quesada, Hernández Madrigal y Losilla Gamboa, se dió lectura al proyecto de reforma a los Artículos 93, 95, 97, 100, 102 y 177 de la Constitución Política.

De conformidad con el inc. 2) del Artículo 195 de la misma Constitución, el señor Presidente señaló la sesión del miércoles 30 del mes en curso, para darle segunda lectura a este asunto.

EDUARDO TREJOS DITTEL  
Segundo Secretario



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En sesión de esta fecha, se dió segunda lectura al proyecto objeto de este expediente.

De conformidad con el inciso 2) del Artículo 195 de la Constitución Política, el señor Presidente señaló la sesión del día 8 de setiembre del año en curso, para dar a este asunto la tercera lectura.

EDUARDO TREJOS DITTEL  
Segundo Secretario





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Lefda la presente reforma por tercera vez, de conformidad con el inciso 2) del Artículo 195 de la Constitución Política se sometió a votación para determinar si se admitía o no a discusión.

Resuelto el caso en forma AFIRMATIVA, se procedió a la elección de la Comisión Especial que dentro del término de ocho días deberá dictaminar sobre la reforma que se propone.

El resultado de la votación fue el siguiente:

Vega Rojas	42 votos
Lara Bustamante	3 votos
Leiva Quirós	41 votos
Villalobos Arce	42 votos
Solano Sibaja	43 votos
Volio Jiménez	41 votos
Cordero Zúñiga	2 votos
Cordero Croceri	2 votos
Fournier Jiménez	2 votos
Guzmán Mata	1 voto
Marshall Jiménez	1 voto
Garrón Salazar	1 voto

En consecuencia, el señor Presidente indicó que la Comisión Especial quedaba integrada en la siguiente forma:

Diputado señor Leiva Quirós

Diputado señor Volio Jiménez.

Diputado señor Solano Sibaja

Diputado señor Vega Rojas

Diputado señor Villalobos Arce.

Se emitirá el respectivo acuerdo.

*Eduardo Trejos Dittel*  
EDUARDO TREJOS DITTEL

Segundo Secretario



# NOMBRAMIENTO DE COMISIONES ESPECIALES

DET. 115083 25 oct 33

DIPUTADO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45							
Joni Rafael Vega	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/			
Hernando Lara	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Mario Lima	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Bullman Villoso	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Alfonso Solano	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Alfonso Valco	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Leandro Lujániga	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Benito Lorenzi	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Fernando Falcón	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	
Augusto Mota	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Marcelo Jimenez	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	
Nicholas Sazon	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 SECRETARÍA  
 Fecha: SEP-8-1933  
 Firma: [Signature]

No 230

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA

**A C U E R D A :**

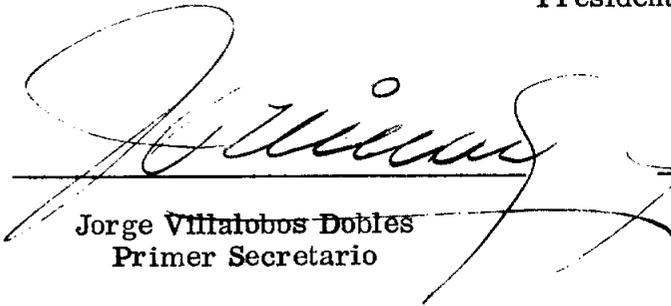
**ARTICULO UNICO.** - Nombrar una Comisión Especial integrada por los Diputados Licenciados don Mario Leiva Quirós, don Fernando Volio Jiménez, don César Solano Sibaja, don José Rafael Vega Rojas y don Guillermo Villalobos Arce, para que en el término de ocho días dictamine sobre el Proyecto de Reforma a los artículos 93, 95, 97, 100, 102, 104 y 177 de la Constitución Política.

**PUBLIQUESE**

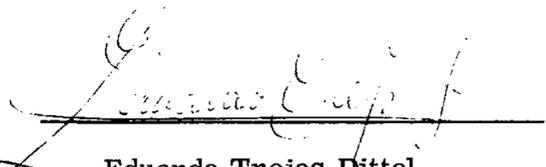
Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - San José, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.



Alvaro Montero Padilla  
Presidente



Jorge Villalobos Dobles  
Primer Secretario



Eduardo Trejos Dittel  
Segundo Secretario



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

## DICTAMEN

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión Especial nombrada para informar sobre el proyecto de reforma a los artículos 93, 95, 97, 100, 102, 104 y 177 de la Constitución Política y publicado en La Gaceta No. 207 de 14 de setiembre de 1958, rinde el siguiente dictamen.

De acuerdo con la exposición de motivos que acompaña al proyecto en examen, los señores Diputados que lo proponen estiman que es de fundamental importancia el establecimiento de nuevas normas constitucionales para garantizar y fortalecer el derecho al sufragio. Con ese propósito sugieren reformar la Constitución Política en el Capítulo II del Título VIII que se refiere a los Derechos y Deberes Políticos, y el Capítulo I del Título XIII sobre la Hacienda Pública.

La Comisión Especial estudió con especial cuidado los siguientes aspectos principales de las reformas propuestas:

#### A.- OBLIGATORIEDAD DEL VOTO.-

Se pretende establecer que el sufragio no sólo es "función cívica primordial", sino también "obligatoria" (artículo 93).

#### B.- EMPADRONAMIENTO DE OFICIO POR EL ESTADO.-

Se trata de fijar en una norma explícita la obligación del Estado de inscribir a los ciudadanos en las listas electorales, como uno de los principios que regulan el ejercicio del sufragio. (artículo 95).

#### C.- AMPLIACION DEL NUMERO DE MAGISTRADOS ELECTORALES.-

Durante el tiempo electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones estaría integrado por cinco miembros propietarios en vez de tres; los dos miembros nuevos se escogerían entre los Magistrados suplentes (artículo 100).



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

- 2 -

**D. - RESPETO AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. -**

Para garantizar la efectividad de las funciones del máximo organismo electoral y su independencia, se propone que la Oficina de Presupuesto no podrá reducir o suprimir las partidas que figuren en el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Supremo de Elecciones (artículo 177).

-----

La Comisión no recomienda la reforma constitucional en cuanto a la obligatoriedad del voto, por considerar que ya existe en la Constitución Política una norma primaria que permite a los ciudadanos el ejercicio del sufragio y con ello la participación en la vida política de la República, lo que da base suficiente para el establecimiento de normas secundarias que fortalezcan y garanticen el derecho indicado, como sería la obligatoriedad del voto que la ley llegare a establecer en el futuro. En efecto, el artículo 93 de la Constitución establece que "El sufragio es función cívica primordial y se ejerce ante las juntas electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil."

Todo costarricense, en virtud de dicho artículo, que esté en el ejercicio de la ciudadanía, puede actuar políticamente, de acuerdo con sus principios ideológicos, para darle a la República el gobierno que estime conveniente, sin que para ello existan otras limitaciones que las señaladas en la propia Constitución Política y en la ley electoral.

Dicha regla del artículo 93 indicado no necesita complementarse con una norma como la que se pretende dictar con calidad constitucional. Al contrario, la Comisión considera que el voto obligatorio debe ser motivo de consideración legislativa ordinaria, la que no requiere el rigor ni la solemnidad de la legislación constitucional.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

- 3 -

En cuanto a las reformas al artículo 95 de la Constitución, la Comisión Especial acoge y recomienda la que propone agregar como inciso 2) el siguiente texto: "Obligación del Estado de inscribir a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio", modificándola en el sentido de que la inscripción debe ser hecha de oficio. La reforma indicada es necesaria para que en la Constitución exista una regla explícita que obligue al Estado a formar de oficio las listas electorales, en armonía con las disposiciones del inciso 5) del propio artículo 95 y del inciso 4) del artículo 104 también de la Constitución.

La reforma para el artículo 100 también la acoge y recomienda la Comisión Especial, con la condición de que la escogencia de los dos Magistrados que completarán el Tribunal, la hará la Corte por sorteo.

Los Diputados Villalobos Arce, Solano Sibaja y Volio Jiménez, que suscriben este dictamen, se reservan el derecho de proponer en los debates correspondientes a este proyecto de reforma constitucional, que el Tribunal Supremo de Elecciones esté integrado, de modo permanente, por cinco miembros propietarios. Además, el Diputado Villalobos Arce manifiesta que también se reserva el derecho de moción en la misma oportunidad, para que los Magistrados del Tribunal indicado estén sujetos a las mismas obligaciones de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la enmienda al artículo 177, la Comisión recomienda que en lugar de la salvedad propuesta en el proyecto de ley que se examina, se adicione dicho artículo con el siguiente párrafo: "Los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo." La Comisión estima que esta enmienda es fundamental para el perfeccionamiento del sufragio.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

La Comisión no acoge ni recomienda las enmiendas propuestas a los artículos 95 inciso 5), 97, 102, 104 y 177 párrafo último, por considerar que son innecesarias por ser reiteración de principios ya incluidos en las reformas que sí se acogen, o inconvenientes por tratarse de disposiciones reglamentarias y, como en el caso del artículo 97, limitativas del concepto que en 1949 se quiso elevar a norma constitucional.

En consecuencia, la Comisión Especial propone como base de discusión el siguiente articulado:

**LA ASAMBLEA ETC.,**

**Decreta:**

**ARTICULO UNICO.-** Refórmense los artículos 95, 100 y 177 de la Constitución Política, los cuales se leerán así:

**Artículo 95.-** La ley regulará el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios:

- 1) Autonomía de la función electoral;
- 2) Obligación del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
- 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 4) Prohibición del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio;
- 5) Identificación del elector por medio de cédula con fotografía;
- 6) Garantías de representación para las minorías.

**Artículo 100.-** El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y tres suplentes de



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

nombramiento de la Corte Suprema de Justicia en votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones a las exigidas para serlo de dicha Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para los miembros de ésta.

Un año antes y seis meses después de la celebración de una elección popular, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá integrarse con sus miembros propietarios y dos de los suplentes escogidos, mediante sorteo, por la Corte Suprema de Justicia para formar, en esa época, un Tribunal de cinco miembros. *Transitorio*

*moción aprobada*  
*Orduz*  
*Corde*  
*Villal*  
*4.01*

Artículo 177.- La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuran en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones "para dar efectividad al sufragio," no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por este Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa, determine lo que corresponda.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

provenientes del uso del crédito público, o de cualquier otra fuente ex -  
traordinaria.

*Ojo: hay que agregar el Transitorio q consta al pie de este artículo*

DADO ETC.,

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION ESPECIAL.-

San José, 23 de setiembre de 1958.

Mario Leiva Quirós

José Rafael Vega Rojas

César Solano Sibaja

Guillermo Villalobos Arce

Fernando Volio Jiménez

FKJ sd. -

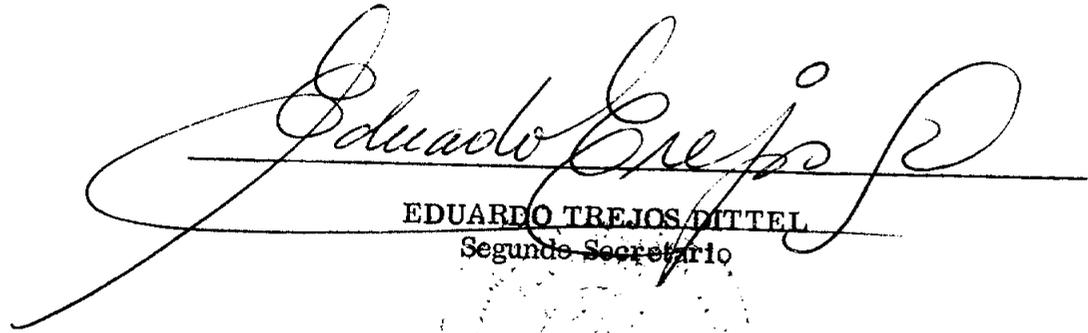


ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Suscrita por el Diputado señor Villalobos Dobles y en cuanto al lugar que deberá ocupar este proyecto en el Orden del Día durante el mes de octubre, se APROBO la proposición que se agrega a este expediente.

  
EDUARDO TREJOS DITTEL  
Segundo Secretario



ASUNTO: ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA - ORDENES DEL DIA DE OCTUBRE.

El Diputado VILLALOBOS DOBLES

Hace la siguiente PROPOSICION:

Para que en las sesiones que faltan del mes de octubre conozca la Asamblea de los siguientes asuntos, hasta su finalización:

- A.- DISCUSION Y APROBACION DEL ACTA
- B.- CORRESPONDENCIA
- C.- PROPOSICIONES
- D.- Proyecto para el Centenario de los ex Presidentes Jiménez O. y González Víquez.
- E.- Proyecto de Ley de Industria del Cemento ( primero, segundo y tercer debates ).
- F.- Autorización al Eximbank para negociar un empréstito ( VETO ) ( Discusión de Dictamen, primero, segundo y tercer debates ).
- G.- Modificación al Presupuesto Ordinario y Extraordinario - Revisiones Vega Rojas y Sotela Montagné. ( segundo y tercer debates ).
- H.- Contrato con la Sociedad Colonia Cubujuquí - Revisión Villalobos Dobles. ( primer debate para consultar las mociones ).
- I.- Autorización a las Municipalidades de Heredia para el establecimiento de una unidad contra incendios. ( primero, segundo y tercer debates, discusión detallada, Forma de Decreto ).
- J.- Residencia Domingo de Guzmán. ( primero, segundo y tercer debates, discusión detallada y Forma de Decreto ).
- K.- Ley Orgánica Dirección General de Deportes. ( primero, segundo y tercer debates ).
- L.- Reforma Ley de Organización Municipal ( Pago de dietas ) Revisión del Diputado Volio Jiménez. ( primero, segundo y tercer debates ).

A cada uno de estos asuntos se les dará el trámite que corresponda en cada día, en el orden en que están colocados, y desde luego los que vayan siendo despachados dejarán su campo a los que le sigan. Todos estos asuntos tienen dispensa de trámites, a excepción del VETO ( F ) ; el contrato con la Colonia Cubujuquí ( H ) y la Residencia Domingo de Guzmán ( J ).

#### PRIMEROS DEBATES

- 1) Interpretación aparte 4o., inc. b) del art. 7o. de la Ley Constitutiva de la Caja de Seguro Social. ( dispensa de trámites ).
- 2) Interpretación art. 1o. de la Ley No. 1144 de 9 de marzo de 1950 ( dispensa de trámites ).
- 3) Ley de Socorro Mutuo del Poder Judicial.
- 4) Autorización Caja Costarricense de Seguro Social para invertir reservas.
- 5) Reforma al artículo 3o. de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

DISCUSION DE DICTAMENES

REGLAMENTO INTERNO: reformas a los artículos 32, 72, 29, 27, 14 y 69;

Del Capítulo H, en este orden:

Interpretación auténtica arts. 5o. y 32 de la Ley de Transporte Remunerado de Personas, Impuesto de ₡ 2.00 por cada quintal de azúcar a favor de las Municipalidades, Reformas arts. 3, 10 y 11 de la Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares.

Del Capítulo J, en este orden:

- 1) Pago de un sueldo adicional a los trabajadores de patronos particulares.
- 2) Reforma al artículo 290 del Código de Trabajo.
- 3) Autorización INVU y F. E. al P. para instalar una fábrica de cemento.
- 4) Regulación de la tenencia y matrícula de perros.
- 5) Reintegro a los partidos políticos de los gastos de las últimas elecciones.
- 6) Modificación al artículo 44 del Arancel de Aduanas.
- 7) Reforma a varios artículos de la Ley de Timbre Forense.
- 8) Edificación en terreno ajeno.
- 9) Derogatoria inc. c) art. 4o. de la Ley Constitutiva de la Caja C. de Seguro Social.
- 10) Adición al Decreto Ley No. 716 de 14 set. 1949;
- 11) Facultad a las Municipalidades para nombrar los Ejecutivos Municipales.
- 12) Adición párrafo último del art. 1o. Ley de Indemnizaciones por cesantía No. 2206.
- 13) Reforma a la ley que prohíbe extraer arena de la playa sur de Puntarenas.
- 14) Ley de Tierras y Colonización
- 15) Creación de la Oficina de Cobros de la Tributación Directa.
- 16) Facultad Comisión Arancelaria para modificar nomenclatura del Arancel.
- 17) Reformas arts. 95, 100 y 177 de la Constitución Política
- 18) Reforma al artículo 28 del Código de Trabajo ( fuero sindical ).

Y los nuevos que hubiere.

La idea es la de que para poder salir de los asuntos que están en trámite desde hace tiempo, o los que la Asamblea ha decidido que salgan más ligero, al acordarles dispensa de trámites y haber concedido lugar preferente en las órdenes del día ( mantenga su prioridad ), en lugar de señalar TODOS LOS ASUNTOS QUE VAN EN CADA CAPITULO Y TENER QUE PEDIR ALTERACION CASI A DIARIO, SE SEPA DE ANTEMANO QUE ASUNTO SE TRATARA, ANOTANDOSE EN EL ORDEN DEL DIA, A LA PAR DEL PROPIO ASUNTO, EL TRAMITE QUE LE CORRESPONDE.

Esta alteración es únicamente para los días que faltan del mes de octubre, pues es sabido que en el mes de noviembre estaremos enfrascados en la discusión relativa al Presupuesto General de la Nación.

Jorge Villalobos Dobles



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

18

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Suscrita por los Diputados señores Vega Rojas y Villalobos Arce, se conoció la siguiente proposición:

" PARA QUE DESPUES DE LA LETRA G, SE ENTREN A CONOCER LOS SIGUIENTES ASUNTOS DEL CAPITULO DE DICTAMENES: inciso 10, inciso 17, inciso 20, INCISO 26, inciso 32, inciso 33, inciso 36 y punto I "

Discutida la proposición se votó y fue APROBADA.

JORGE VILLALOBOS DOBLES  
Primer Secretario



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. -

- San José, a

los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Suscrita por el Diputado señor Villalobos Arce, se conoció la siguiente proposición;

" PARA QUE SE CONOZCA EL DICTAMEN QUE ESTA EN LA ORDEN DEL DIA CON EL NUMERO 23 DESPUES DEL PUNTO 5 DE SEGUNDOS DEBATES "

Discutida la proposición se votó y fue APROBADA.

JORGE VILLALOBOS DOBLES  
Primer Secretario



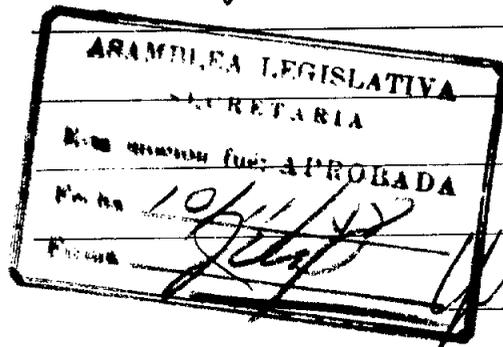
## ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Alterar Orden del díaEl Diputado Villalobos Arce

hace la siguiente moción:

~~Para que se conozca después de  
segundos debates, el punto 5 del  
Capítulo E y el punto 23 del  
Capítulo F~~

Para que se conozca el dictamen  
que este en la orden del día en  
el número 23 después del punto 5  
de Segundos debates.



Villalobos Arce  
(Firma)





- 2 -

período de sesiones extraordinarias, que ha de dedicarse única y exclusivamente a la discusión y tramitación en general, de los asuntos que sometiera de motu proprio el Poder Ejecutivo, entre otras razones, porque el tiempo con que para ello se cuenta es poco y, además no puede saberse a priori si las necesidades de la administración pública harán necesaria la ampliación de la convocatoria correspondiente, con nuevos y urgentes asuntos. -Estas brevísimas consideraciones del factor tiempo, hacen ver el peligro de que, a la postre, en virtud de aumentarse indebidamente el número de negocios a tratar en sesiones extraordinarias (especialmente si se trata de asuntos tan graves y trascendentes que son las reformas a la Constitución), no se les puede dedicar la amplia atención que ha de merecer de parte del Poder Legislativo, festinándose todos, como muy frecuentemente ocurre, ya que los ticos todo lo dejamos para última hora. -b)-Naturalmente que es recomendable que, dentro del infranqueable límite establecido por la ley Suprema y las leyes ordinarias de la República, se guarde entre los dos Poderes que colaboran en la labor de legislar todo género de consideraciones y atenciones, pero en el caso que nos ocupa podría ocurrir que si el Poder Ejecutivo necesitare someter asuntos nuevos a la consideración del Cuerpo Legislativo, habiendo aceptado ya la atenta instancia de la Asamblea Legislativa contenida en el oficio N0104 ya citado, ese Poder-el Ejecutivo-se encontraría atado de manos para retirar del conocimiento de la Asamblea Legislativa las reformas constitucionales, pues que eso se podría interpretar como una grave falta de consideración y hasta como un insulto. Eso no ocurriría cuando los asuntos que el Poder Ejecutivo retirara del conocimiento de la Asamblea, hubieran sido de motu-proprio, oportunamente mandados por el mismo. -Además de que, como luego se verá, punto marcado CH) de esta exposición, constitucionalmente hablando, el Poder Ejecutivo si envía las reformas proyectadas no podría luego-de ninguna manera-retirarlas del conocimiento de la Asamblea, pues carecería de facultades para eso. c)De otro lado, el artículo 123 de la Constitución Política, relacionado con el 118 íbimen, establece que los señores Miembros de la Asamblea Legislativa sólo tienen la iniciativa en la formación de las leyes en las sesiones "ordinarias",



- 3 -

lo cual nos está indicando que un asunto como el de comentario que ya ellos han sometido a conocimiento del cuerpo del que forman parte no debe-sin contrariar aquel mandato-, ser discutido en sesiones "Extraordinarias". Pues eso equivaldría, ni más ni menos, que a otorgarles por la vía de atender una su atenta exitativa, la iniciativa en la formación de las leyes en el período o en las sesiones "extraordinarias". Con base en un caso como el presente, si el Poder Ejecutivo accediese a lo solicitado, se podría establecer un precedente que no parece conveniente, no sólo porque a mi juicio, es contrario a la Constitución, en su letra y en su espíritu sino porque podría poner en peligro las buenas relaciones entre los dos Poderes que colaboran en la tarea legislativa. -CH)- Aparte de todo lo que se lleva dicho, nos encontramos con algo de suma importancia, como no puede menos de ser la consideración, reiterada por los señores Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 y plasmado, en los artículos 195 y siguientes del Código Político que redactaron, la consideración se insiste, de que en lo tocante a reformas a la Constitución, la única intervención-si es que eso se puede llamar intervención y no una pura cortesía-, que le está acordada al Poder Ejecutivo, es la que consigna el inciso 6o del artículo 195 de nuestra Ley suprema, que dice textualmente: - "Artículo 195. - La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluta arreglo a las siguientes disposiciones: -6) El mencionado Proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y este lo enviará a la Asamblea Legislativa con el Mensaje presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo". ;En el acta número 149 de las sesiones celebradas por la Asamblea Nacional Constituyente visible en las páginas 261 y siguientes del tomo 3o de la correspondiente publicación que dirigieron los exconstituyentes don Juan Trejos Quirós y don Mario Alberto Jiménez, se lee lo siguiente. - "... El señor Baudrit González expresó que el punto era de gran trascendencia. De acuerdo con su manera de pensar, el texto de la Carta del 71, relacionado con las reformas de la Constitución, es bien claro. Lo entiende en el sentido de que la facultada de efectuar reformas constitucionales le corresponde, en una forma primitiva, a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con un proceso que luego se indica en varias disposiciones. El Poder Legislativo viene, en cierto modo, a desempeñar las funciones de una Constituyente. Para que el país no fuera sorprendido con una reforma y para que ésta se meditara lo más posible, se estableció el método de dos legis-



- 4 -

laturas, dándole tiempo al mismo pueblo para que se pronuncie en relación con la reforma y a la propia Cámara para discutir las en una forma más honda. Luego se estableció que el proyecto debería ir al Poder Ejecutivo en consulta. Regresando el Proyecto a la Cámara en última instancia es ésta la que resuelve, pudiéndose apartar del criterio del Ejecutivo, si lo estima conveniente. Sin embargo concluyó don Fabio como al buen pagador no le duelen prendas, aun cuando no veo la necesidad de aclarar algo que no puede prestarse a confusiones, es mejor dejar las cosas absolutamente claras. - "Por su parte el señor Constituyente Licenciado don Manuel Antonio González Herrán, según se vé de la citada acta (página 265 ibídem) Manifestó: - ". . . que su criterio era el mismo sustentado por el señor Baudrit. Pareciera-dijo-que la letra y el espíritu de la Constitución-del 71 es dejar a la Asamblea Legislativa en amplia libertad para proceder en lo relacionado con la reforma constitucional. El envío del mencionado proyecto de la reforma al Ejecutivo es un trámite de simple cortesía, ya que la Cámara no tiene la obligación de acoger las observaciones del Ejecutivo". - En la misma página se leen las siguientes expresiones:-del Constituyente Licenciado don Fernando Baudrit Solera: "De los varios sistemas que se han ideado en cuanto a reformas constitucionales, la Carta del 71 ha mantenido el criterio de que en esta materia quien decide es la Asamblea Legislativa, consultando simplemente el parecer del Ejecutivo". - En la misma acta, página 266, se consignan las siguientes expresiones del Constituyente Vargas Fernández:- "El texto del artículo 139 de la Carta del 71 es lo suficiente claro. El legislador del 71, con muy buen juicio, estableció que el Poder Ejecutivo no debe tener mayor ingerencia en la tramitación de una reforma constitucional. En este sentido, -continuó el señor Vargas- disiento del parecer del compañero Ortiz, pues considero que la reforma constitucional tiene que ser privativa de la representación nacional. Quién dá la Constitución? La representación nacional prescindiendo del Poder Ejecutivo. - Quien viene a reformar la Constitución? El pueblo, a través de su representación nacional, con presidencia también del Poder Ejecutivo. Por otra parte, no creo que lo resuelto por una Asamblea Legislativa en votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros, pueda ser calificado posteriormente por el Presidente. Además, ya se aprobó al iniciar la discusión del artículo 139 de la Carta del 71, que es atribución de la Asamblea



- 5 -

Legislativa reformar la Constitución con arreglo a los principios que estamos estableciendo. Sólo los diputados pueden pedir una reforma a la Constitución, que se tramite íntegramente en el seno de la Asamblea Legislativa. La responsabilidad plena le corresponde a la Asamblea quien podrá acoger o no las observaciones del Ejecutivo. Terminó diciendo que la tesis de la Constitución del 71 era la mejor y no puede prestarse a confusiones de ninguna clase, ya que es bien clara". -En el acta Número 150, página 273 de la obra citada, se lee: -"El Licenciado Fournier aclaró que había retirado las mociones que tenía presentadas sobre el artículo 139, por cuanto consideraban muy adecuadas las disposiciones del mencionado artículo. Creemos-dijo que el Presidente nada tiene que ver con las reformas Constitucionales, que son exclusivas de la representación nacional. Sería absurdo darle al Ejecutivo derecho al veto o algo por el estilo en este asunto. El sistema de la Constitución del 71 estima nuestro grupo que es bueno. Simplemente le da al Ejecutivo la facultad de manifestar su opinión sobre una reforma constitucional que se proyecta, sin que pueda detenerla". -En la misma acta anterior (la número 150), se consignan-página 275-estas manifestaciones del Constituyente Vargas Fernández: -"Si no hubiera sido la mente del constituyente dejar a la Asamblea Legislativa la facultad privativa de reformar la Constitución, el artículo 139 no se habría iniciado en los términos precisos en que está redactado. La iniciativa en toda reforma constitucional, además, corresponde exclusivamente a la Asamblea y no al Ejecutivo". - Como es sabido, salvo pequeñísimos detalles de redacción y que ya no se dice que el "Poder Ejecutivo, . . . (el proyecto de reforma constitucional) con su mensaje al Congreso", con esas solas salvedades, la Asamblea Nacional Constituyente, adoptó de modo total y absoluto el sistema de la vieja Carta de Guardia, que queda suficientemente comentado por parte de algunos de más conspicuos constituyentes del 49. -De ahí que no se vea cómo puede el Poder Ejecutivo no empece la atenta excitativa de la propia Asamblea Legislativa, tomar una indebida intervención en la reforma constitucional de que ha vanido hablando. Según queda visto, el Poder Ejecutivo debe limitar su conducta en esta materia,



a lo que prescribe el transcrito inciso 6) del artículo 195 de la Constitución, es decir, debe concretarse (dados los supuestos ahí figurados, claro está) a enviar el proyecto con su mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones o recomendaciones. Esa es, por imperativo constitucional, la única intervención que le está autorizada al Poder Ejecutivo. -D)-El inciso 1) del artículo 195 de la Constitución Política, expresa, de modo claro y terminante, que: -"La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados;" (el subrayado, naturalmente, es mío). -Como se puede ver, no cabe presentar un proyecto de esa naturaleza en sesiones que no sean ORDINARIAS, esto, entre otras razones, porque su iniciativa sólo compete a los diputados y porque, correlativamente, le está vedada, esa iniciativa, al Poder Ejecutivo. Resulta de esto, que los Representantes, no pueden proponer una reforma de esas en sesiones EXTRAORDINARIAS directamente, porque su iniciativa en la formación de las leyes sólo existe en sesiones ORDINARIAS, y, como es de principio en materia de derecho público, no es lícito alcanzar indirectamente, lo que la ley no permite de modo directo. -Queda claro que la primera parte de la tramitación de un proyecto como el de que me vengo ocupando, se lleva a cabo en sesiones ORDINARIAS. Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, el cual pasará al Poder Ejecutivo, y éste lo devolverá con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ORDINARIA, según disponen los incisos 1), 5) y 6) del artículo 195 del Código Político. Pero no para ahí la insistencia del constituyente, en el sentido de que todo esto de las reformas a la Constitución es materia a tratar, única y exclusivamente, en sesiones ORDINARIAS, sino que agrega en el inciso 7) ibídem: "La Asamblea Legislativa en sus primeras sesiones, (se sobreentiende que se refiere a las ORDINARIAS, entre otras razones, porque extraordinarias puede no haberlas-toda vez que provocarlas es una facultad primitiva del Poder Ejecutivo-, y, además, porque las sesiones EXTRAORDINARIAS, se destinan sólo a conocer de las materias expresadas en el decreto de convocatoria, y una reforma constitucional no puede ir en el mencionado decreto, según



- 7 -

creo haber demostrado) discutirá el Proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia". Por último, señor Ministro, creo yo que el Poder Ejecutivo, dando a la Carta Política una recta inteligencia, sin casuísmos, son móviles o intereses divorciados del verdadero interés nacional-que en mucho está cifrado en un sincero y honrado acatar y cumplir los mandatos de la Constitución-debe mantenerse estrictamente dentro del límite de sus atribuciones y facultades, respetando como el que más el fuero legislativo, no obstante que los mismos representantes lo insten, como en presente caso, a compartir sus exclusivas y privativas atribuciones. No hay que dar lugar a que pueda decirse después, que el Poder Ejecutivo no debió haber aceptado la invitación que se le hizo para invadir un campo reservado, de modo exclusivo, según mi respetuosa opinión, al Poder Legislativo. -(f) Otto Rojas Vargas Procurador General de la República....."

Me es grato suscribirme de Usted atento y seguro servidor,

*Joaquín Vargas Gené*  
Joaquín Vargas Gené

MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA



ajl.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

30 de marzo de 1959.-

Señor  
Ministro de Gobernación  
don Joaquín Vargas Gené  
S. D. -

Estimado señor Ministro:

En relación a su oficio No. 02427 de 21 de marzo de 1959, me permito acompañarle el acta de la sesión de hoy, en la que diputados de los diversos partidos expresaron su criterio en cuanto a las objeciones que tiene la Procuraduría General de la República para que el Poder Ejecutivo envíe a sesiones extraordinarias reformas constitucionales tramitadas en las sesiones ordinarias de 1958.

Por la urgencia de tramitar estas reformas en este mes de abril próximo, y de acuerdo con representantes de todos los partidos, le ruego a usted encarecidamente se sirva hacer que el Poder Ejecutivo, tomando en cuenta nuestros razonamientos jurídicos y constitucionales, amplíe la convocatoria para que esta Asamblea pueda entrar a conocer esas reformas lo antes posible.

Del señor Ministro con toda consideración, me suscribo atento seguro servidor,

Daniel Oduber

DO:sd. -



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

23

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Diputado señor Carro Zúñiga presentó y retiró la siguiente moción:

" Reiterar al Poder Ejecutivo la excitativa anteriormente enviada a solicitud del Diputado Oduber Quirós, en el sentido de que se envíe a extraordinarias el proyecto de reforma a los artículos 93, 97, 100, 102 y 177 de la Constitución Política, en vista de la urgencia de darle trámite a dichas reformas para mejorar efectivamente las instituciones electorales antes de las próximas elecciones ".

JORGE VILLALOBOS DOBLES  
Primer Secretario



No. 111

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Reformas constitucionales.-

El Diputado Carro Zúñiga

hace la siguiente moción:

Reiterar al Poder Ejecutivo la excitativa anteriormente enviada a solicitud del Diputado Oduber Quirós, en el sentido de que se envíe a extraordinarias el proyecto de reforma de los artículos 93, 97, 100, 102 y 177 de la Constitución Política, en vista de la urgencia de darle trámite a dichas reformas para mejorar efectivamente las instituciones electorales antes de las próximas elecciones.-

Marzo 30 de 1959

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA
Esta moción fué RETIRADA
Fecha: <u>30-3-59</u>
Firma: <u>[Firma]</u>

(Firma)



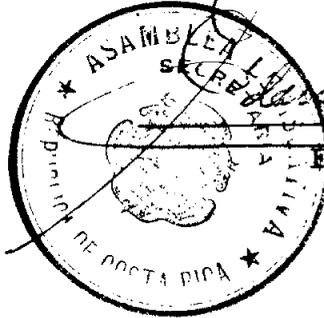
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

20

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los tres días  
del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Enviado a conocimiento de la Asamblea Legislativa este proyecto según Decreto Ejecutivo No. 40 de esta misma fecha, se incluyó entre los asuntos a conocer en las presentes sesiones extraordinarias.



*Eduardo Frejes Dittel*  
Eduardo Frejes Dittel  
Segundo Secretario



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

31

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. San José, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

En sesión de esta fecha, se APROBO el Dictamen del proyecto anterior.

El señor Presidente señaló la sesión próxima para el Primer Debate.

*Eduardo Trejos Dittel*  
 \_\_\_\_\_  
 EDUARDO TREJOS DITTEL  
 Segundo Secretario



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Se empezó a conocer este proyecto en Primer Debate, y sin agotarse la discusión de ese trámite el señor Presidente levantó la sesión a las 18:20 horas.

*Eduardo Trejos Dittel*  
 \_\_\_\_\_  
 EDUARDO TREJOS DITTEL  
 Segundo Secretario



*igual hoy 7-4-99*  
 En el artículo...  
 lo R. Oubier y...  
 do el derecho de...  
 por Divila - 00110 - ...  
 2 Fournier



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

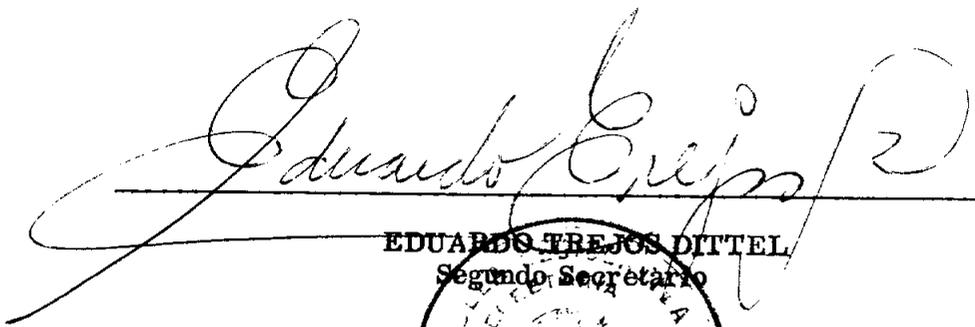
32

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Suscrita por el Diputado señor Oduber Quirós, se APROBO la siguiente proposición:

" PARA QUE SE ALTERE EL ORDEN DEL DIA Y EL PRIMER DEBATE DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES SE CONOZCA DESPUES DEL CAPITULO DE CORRESPONDENCIA Y MANTENGA ESA PRIORIDAD EN LOS TRAMITES SUBSIGUIENTES ".

Continuó la discusión de este asunto en Primer Debate y al suspenderse quedó en uso de la palabra el Diputado señor Oduber Quirós y con solicitud para hablar los Diputados señores Dávila Ugalde, Carro Zúñiga, Leiva Quirós y Fournier Jiménez.

  
EDUARDO TREJOS DITTEL  
Segundo Secretario



No. \_\_\_\_\_  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Reformas constitución

El Diputado Oduber Quirós

hace la siguiente moción: Para que se altere el orden del día

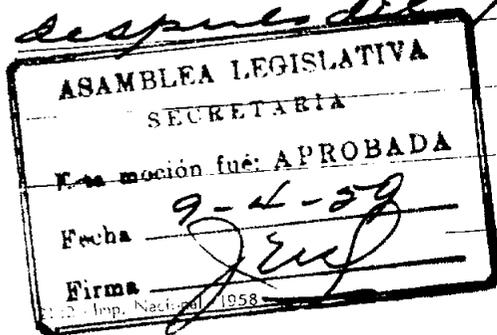
y se dé primer debate a las Reformas

Constitucionales después del Cap. de

Correspondencia y guarde su prioridad

en los trámites subsiguientes."

"atendiendo a la sugerencia del Dipu-  
tado Sotela conviene en que para  
hoy el orden del día se altere para  
que se conozca de "proposiciones"  
después del "primer debate". -



[Firma]  
(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

34

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Continuó el Primer Debate sobre este proyecto y se conoció de las siguientes mociones:

Del Diputado señor Oduber Quirós: APROBADA:

" PARA QUE EL ARTICULO 93 SE LEA:

" EL SUFRAGIO ES FUNCION CIVICA PRIMORCIAL Y OBLIGATORIA Y SE EJERCE ANTE LAS JUNTAS ELECTORALES EN VOTACION DIRECTA Y SECRETA, POR LOS CIUDADNOS INSCRITOS EN EL REGISTRO CIVIL "

Retirada:

Para que se agregue un párrafo al artículo 100 que diga así:

" Los miembros del Poder Judicial que sean nombrados para desempeñar esas funciones, computarán el tiempo servido en el Tribunal Supremo de Elecciones como servicios prestados en el propio Poder Judicial, para efectos de su carrera y sus derechos sociales, de acuerdo con la ley "

Presentada y luego sustituida por la que se copiará a continuación, suscrita por los Diputados señores Oduber Quirós, Villalobos Arce y Cordero Zúñiga:

" Para que el párrafo primero del artículo 100 se lea así:

" El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y tres suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia en votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones a las exigidas para serlo de dicha Corte, estarán sujetos a las mismas responsabilidades y obligaciones establecidas para los miembros de ésta, y en el cumplimiento de sus funciones deberán cumplir las mismas obligaciones de trabajo de los Magistrados de la Corte "

De los Diputados señores Oduber Quirós, Villalobos Arce y Cordero Zúñiga: APROBADA: ( en su primera parte sustituye a la anterior ):

" AGREGAR AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 100 EL CONCEPTO SIGUIENTE:

" LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES ESTARAN SUJETOS A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, EN LO QUE FUEREN APLICABLES, Y AL TIEMPO MINIMO DE LABOR DIARIA QUE INDIQUE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL PARA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACION, Y PERCIBIRAN LAS REMUNERACIONES QUE SE FIJEN PARA ESTOS "

TRANSITORIO AL ARTICULO 100. - LOS MAGISTRADOS ACTUALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES PODRAN CONTINUAR HASTA LA TERMINACION DE SUS ACTUALES PERIODOS CONSTITUCIONALES, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE TRABAJO EN QUE FUERON NOMBRADOS, O ACOGERSE A LO DISPUESTO EN LA REFORMA "

La moción anterior fue votada en dos partes.

Discutido el proyecto, el señor Presidente señaló la sesión próxima para el Segundo Debate del mismo.



  
JORGE VILLALOBOS DOBLES  
Primer Secretario

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Reformas Constitucionales

El Diputado Oambres - Quiñó

hace la siguiente moción: Para que el artículo 93

se lea:

" El sufragio es función cívica primordial  
y se ejerce obligatoria y se ejerce ante  
las juntas electorales en rotaciones directa  
y secreta, por los ciudadanos inscritos en  
el Registro Civil "

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fué: APROBADA	
Fecha	<u>12-4-59</u>
Firma	<u>[Firma]</u>

[Firma]  
(Firma)

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Reformas a la Constitución

El Diputado ODUBER QUIROS

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

Para que se agregue un párrafo último al artículo 100 que diga así:

" Los miembros del Poder Judicial que sean nombrados para desempeñar esas funciones, computarán el tiempo servido en el Tribunal Supremo de Elecciones como servicios prestados en el propio Poder Judicial, para efectos de su carrera y sus derechos sociales, de acuerdo con la ley "

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fué: RETIRADA	
Fecha	10-6-59
Firma	<i>[Firma]</i>

*[Firma]*  
(Firma)

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto REFORMAS CONSTITUCIONALES

El Diputado

*Oauche*

hace la siguiente moción: para que el párrafo primero del artículo 100 se lea así:

"El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y tres suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia en votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones a las exigidas para serlo de dicha Corte, estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para los miembros de ésta, y en el cumplimiento de sus funciones deberán cumplir las mismas obligaciones de trabajo ~~como los magistrados de la Corte.~~"

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA
Esta moción fue <u>REPUDIADA</u>
Fecha <u>10-4-59</u>
Firma <i>[Signature]</i>

*sustituida y obligaciones*

*log*  
(Firma)

No. \_\_\_\_\_

38

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto REFORMA CONSTITUCIONAL

El Diputado Oduber Quirós, Villalobos Arce, Cordero Zúñiga

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

*del artículo 100*  
Agregar al párrafo primero el concepto siguiente:

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

TRANSITORIO AL ARTICULO 100. -

Los Magistrados actuales del Tribunal Supremo de Elecciones podrán continuar hasta la terminación de sus actuales períodos constitucionales, bajo las mismas condiciones de trabajo en que fueron nombrados, o acogerse a lo dispuesto en la reforma.

A P R O B A D A S L A S 2 P A R T E S

(Firma)

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto REFORMA CONSTITUCIONAL

*Supremo de Elecciones*

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: Agregar al párrafo primero el concepto siguiente:

*Los magistrados del Tribunal estarán pagados de las...*  
LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LO QUE FUEREN APLICABLES Y

TIEMPO MINIMO DE LABOR DIARIA ~~SEMANA~~ QUE INDIQUE LA LEY

ORGANICA DEL PODER JUDICIAL PARA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE

CASACION

TRANSITORIO AL ARTICULO 100:

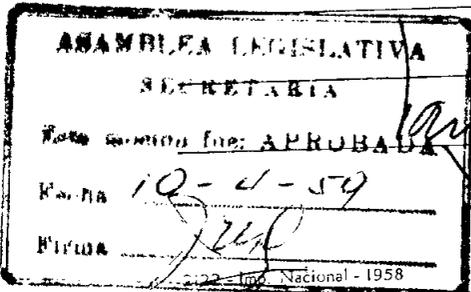
Los Magistrados actuales del Tribunal Supremo de Elecciones

podrán continuar hasta la terminación de sus actuales periodos

constitucionales, bajo las mismas condiciones de trabajo en que

fueron nombrados, o acogerse a lo dispuesto en la reforma.

*NO se incluye todavía*



*Arul Omb...*

*los dos partes*

(Firma)

*[Signature]*

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto REFORMA AL ARTICULO 100 de LA CONSTITUCION

El Diputado ODUBER QUIROS, CORDERO ZUÑIGA, VILLALOBOS ARCE

hace la siguiente moción: Agregar al párrafo primero el siguiente

concepto:

" Cumplirán las horas de trabajo en las mismas condiciones de los Magistrados de la Sala de Casación y tendrán <sup>iguales</sup> ~~la~~ remuneraciones" *iguales*

100 TRANSITORIO.-

Los Magistrados ~~ASAMBLEA del~~ Tribunal Supremo de Elecciones podrán continuar hasta la terminación de sus actuales periodos Constitucionales, bajo las mismas condiciones de trabajo en que fueron nombrados, *acogerse* a lo dispuesto en la reforma.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

41

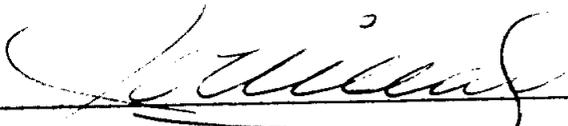
SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Suscrita por los Diputados señores Marshall Jiménez y Solano Sibaja, se desechó la siguiente moción de revisión:

" Reformas Constitucionales - Para que se revise el Primer Debate de este asunto ".

Discutido el proyecto en Segundo Debate, el señor Presidente señaló la sesión próxima para el Tercer Debate del mismo.

  
JORGE VILLALOBOS DOBLES  
Primer Secretario



No. \_\_\_\_\_

42

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Reformas Constitucionales  
Marshall y Jiménez  
El Diputado Solano Salas

hace la siguiente moción: que se revise el  
primer debate de este  
asunto

Marshall  
Dir. A. Salas

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Nota de ... DESECHADA	
Fecha	13-4-59
Firma	<u>[Signature]</u>

(Firma)



## SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Al conocerse de las presentes reformas en Tercer Debate, se APROBO la moción de orden suscrita por el Diputado señor Vega Rojas, que dice:

" PARA QUE LA VOTACION SEA NOMINAL "

Se procedió a la votación nominal de artículo por artículo, con los siguientes resultados:

## REFORMA AL ARTICULO 93:

Dijeron SI los Diputados señores Fonseca Zufiga, Hernández Cascante, Saborío Fonseca, Kopper Vega, Segares García, Chaves Alfaro, Caamaño Cubero, González Murillo, Sotela Montagné, Cordero Zufiga, Dávila Ugalde, López Garrido, Alvarez González, Mc Rae Grant, Carro Zufiga, Obregón Valverde, Arroyo Quesada, Oduber Quirós, Villalobos Arce, Morera Soto, Lizano Hernández, Jara Chavarría, Hernández Madrigal, Aiza Carrillo, Aguiluz Orellana, Cordero Croceri, Alonso Andrés, Saborío Bravo, Montero Chacón, Losilla Gamboa, Vega Rojas, Villalobos Dobles, Montero Padilla y Trejos Dittel.

TOTAL: TREINTA Y CUATRO ( 34 ).

Dijeron NO los Diputados señores Leiva Quirós, Hurtado Rivera, Fournier Jiménez, Marshall Jiménez, Volio Jiménez, Guzmán Mata, Sancho Robles, Arguedas Katchenguis, Solera Solera, Brenes Méndez y Brenes Gutiérrez.

TOTAL: ONCE ( 11 )

APROBADO el artículo 93 por más de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea.

## REFORMA AL ARTICULO 95:

Dijeron SI los Diputados señores Fonseca Zufiga, Hernández Cascante, Saborío Fonseca, Leiva Quirós, Kopper Vega, Hurtado Rivera, Segares García, Chaves Alfaro, Caamaño Cubero, González Murillo, Fournier Jiménez, Sotela Montagné, Cordero Zufiga, Marshall Jiménez, Dávila Ugalde, Volio Jiménez, Guzmán Mata, López Garrido, Alvarez González, Mc Rae Grant, Carro Zufiga, Obregón Valverde, Arroyo Quesada, Oduber Quirós, Villalobos Arce, Morera Soto, Lizano Hernández, Sancho Robles, Arguedas Katchenguis, Solera Solera, Brenes Méndez, Brenes Gutiérrez, Jara Chavarría, Hernández Madrigal, Aiza Carrillo, Cordero Croceri, Alonso Andrés, Saborío Bravo, Montero Chacón, Losilla Gamboa, Vega Rojas, Villalobos Dobles, Montero Padilla y Trejos Dittel.

TOTAL: CUARENTA Y CINCO ( 45 ).

APROBADO el artículo 45 por unanimidad.

## REFORMA AL ARTICULO 100:

Dijeron SI los Diputados señores Fonseca Zufiga, Hernández Cascante, Saborío Fonseca, Kopper Vega, Hurtado Rivera, Segares García, Chaves Alfaro, Caamaño Cubero, González Murillo, Sotela Montagné, Cordero Zufiga, Marshall Jiménez, Dávila Ugalde, Volio Jiménez, Guzmán Mata, López Garrido, Alvarez González, Mc Rae Grant, Carro Zufiga, Obregón Valverde, Arroyo Quesada, Oduber Quirós, Villalobos Arce, Morera Soto, Lizano Hernández, Sancho Robles, Arguedas Katchenguis, Solera Solera, Brenes Méndez, Brenes Gutiérrez, Jara Chavarría, Hernández Madrigal, Aiza Carrillo, Aguiluz Orellana, Cordero Croceri, Alonso Andrés, Saborío Bravo, Montero Chacón, Losilla Gamboa, Vega Rojas, Villalobos Dobles, Montero Padilla y Trejos Dittel.

TOTAL: CUARENTA Y TRES ( 43 ).

Dijeron NO los Diputados señores Leiva Quirós y Fournier Jiménez.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

TOTAL: DOS ( 2 ).

APROBADO el artículo 100 por más de dos tercios del total de miembros de la Asamblea/

REFORMA AL ARTICULO 177:

Dijeron S I los Diputados señores Fonseca Zufiga, Hernández Cascante, Saborfo Fonseca, Leiva Quirós, Kopper Vega, Hurtado Rivera, Segares García, Chaves Alfaro, Caamaño Cabero, González Murillo, Fournier Jiménez, Sotela Montagné, Cordero Zufiga, Marshall Jiménez, Dávila Ugalde, Valle Jiménez, Guzmán Mata, López Garrido, Alvarez González, Mc Rae Grant, Carrero Zufiga, Arroyo Quesada, Obregón Valverde, Oduber Quirós, Villalobos Arce, Morera Soto, Lizano Hernández, Sancho Robles, Arguedas Katchenguis, Solera Solera, Brenes Méndez, Brenes Gutiérrez, Jara Chavarría, Hernández Madrigal, Aiza Carrillo, Aguiluz Orellana, Cordero Croceri, Alonso Andrés, Saborfo Bravo, Montero Chacón, Losilla Gamboa, Vega Rojas, Villalobos Dobles, Montero Padilla y Trejos Dittel.

TOTAL: CUARENTA Y CINCO ( 45 ).

APROBADO el artículo 177 por unanimidad.

En consecuencia, se APROBO el proyecto de reforma a los artículos 93, 95, 100 y 177 de la Constitución Política, y de conformidad con el inciso 5) del artículo 195 de la misma Carta Magna, el señor Presidente señaló la sesión próxima para el nombramiento de la Comisión que preparará el correspondiente proyecto.

  
JORGE VILLALOBOS DOBLES  
Primer Secretario



mar 5) 1955

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

45

Asunto Moción de orden

El Diputado Refineros Constitucionales.

hace la siguiente moción: Vega Rizo

Para que la votación  
sea nominal.

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>
<b>SECRETARIA</b>
Esta moción fué: <b>APROBADA</b>
Fecha <u>12-2-55</u>
Firma <u>[Signature]</u>

[Signature]  
(Firma)

# VOTACION NOMINAL

ASUNTO:

*Art. 93 Constitución*

FECHA: 14-4-59

2109 - Imp. Nacional - 1958

	SI	NO			NO
Fonseca Zúñiga	✓		Oduber Quirós	✓	
Hernández Cascante	✓		Villalobos Arce	✓	
Saborío Fonseca	✓		Morera Soto	✓	
Leiva Quirós		✓	Lizano Hernández	✓	
Kopper Vega	✓	<del>✓</del>	Sancho Robles		✓
Hurtado Rivera		✓	Arguedas Katchenguis		✓
Segares García	✓	✓	Solera Solera		✓
<i>CHAVEZ AIFAQ</i> Dobles-Sánchez	✓		Brenes Méndez		✓
Caamaño Cubero	✓		Brenes Gutiérrez		✓
González Murillo	✓		Mara Chaverría	✓	
Fournier Jiménez			Hernández Madrigal	✓	
<i>Sofía M.</i> Lara Bustamante	✓		Aiza Carrillo	✓	
Cordero Zúñiga	✓		Aguiluz Orellana	✓	
Marshall Jiménez	<del>✓</del>	✓	Cordero Croceri	✓	
Dávila Ugalde	✓		Alonso Andrés	✓	
Volio Jiménez		✓	Saborío Bravo	✓	
Guzmán Mata		✓	Montero Chacón	✓	
López Garrido	✓		Losilla Gamboa	✓	
Alvarez González	✓		Vega Rojas	✓	
<i>Me. Rae</i> Garrón Salazar	✓		Villalobos Dobles	✓	
Carro Zúñiga	✓		Montero Padilla	✓	
Obregón Valverde	✓		Trejos Dittel	✓	
<i>Arroyo Quisada</i> Monge Alvarez	✓		TOTALES:	38	10

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 SECRETARIA  
 SECCIÓN DE APRENDIZAJE  
 14-4-59

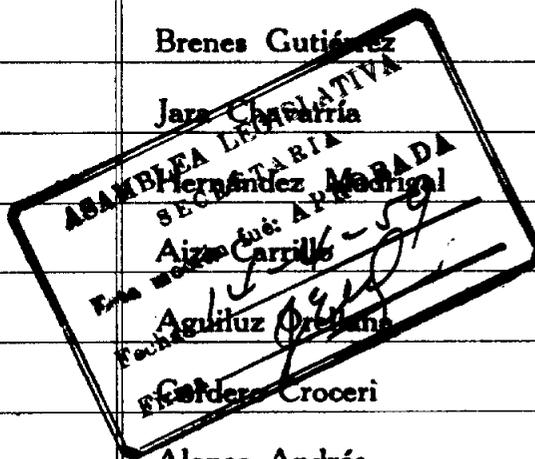
# VOTACION NOMINAL

46-A

ASUNTO: 95 de la Const. Pol. FECHA: 14-4-59

2109 - Imp. Nacional - 1958

	SI	NO			NO
Fonseca Zúñiga	✓		Oduber Quirós	✓	
Hernández Cascante	✓		Villalobos Arce	✓	
Saborío Fonseca	✓		Morera Soto	✓	
Leiva Quirós	✓		Lizano Hernández	✓	
Kopper Vega	✓		Sancho Robles	✓	
Hurtado Rivera	✓		Arguedas Katchenguis	✓	
Segares García	✓		Solera Solera	✓	
<i>Chans Alfaro</i> <del>Dobles Sánchez</del>	✓		Brenes Méndez	✓	
Caamaño Cubero	✓		Brenes Gutiérrez	✓	
González Murillo	✓		Jara Chacarría	✓	
Fournier Jiménez	✓		Hernández Medrigal	✓	
<i>S. Jela M.</i> <del>Lara Bustamante</del>	✓		Aizoa Carrillo	✓	
Cordero Zúñiga	✓		Aguiluz Ordoñez	✓	
Marshall Jiménez	✓		Cordero Croceri	✓	
Dávila Ugalde	✓		Alonso Andrés	✓	
Volio Jiménez	✓		Saborío Bravo	✓	
Guzmán Mata	✓		Montero Chacón	✓	
López Garrido	✓		Losilla Gamboa	✓	
Alvarez González	✓		Vega Rojas	✓	
<i>Mc. Rae</i> <del>Garrón Salazar</del>	✓		Villalobos Dobles	✓	
Carro Zúñiga	✓		Montero Padilla	✓	
Obregón Valverde	✓		Trejos Dittel	✓	
<i>Amo Rosado</i> <del>Mong Alvarez</del>	✓		TOTALES:	45	0



# VOTACION NOMINAL

47

ASUNTO: Art 100 Const.

FECHA: 14-4-59

2109 - Imp. Nacional - 1958

	SI	NO			NO
Fonseca Zúñiga	✓		Oduber Quirós	✓	
Hernández Cascante	✓		Villalobos Arce	✓	
Saborío Fonseca	✓		Morera Soto	✓	
Leiva Quirós		✓	Lizano Hernández	✓	
Kopper Vega	✓		Sancho Robles	✓	
Hurtado Rivera	✓		Arguedas Katchenguis	✓	
Segares García	✓		Solera Solera	✓	
<del>Chary Alfau</del> <del>Dobles Sánchez</del>	✓		Brenes Méndez	✓	
Caamaño Cubero	✓		Brenes Gutiérrez	✓	
González Murillo	✓		Jara Chavarría	✓	
Fournier Jiménez		✓	Hernández Madrid	✓	
<del>Soledad M.</del> <del>Lara Bustamante</del>	✓		Ayza Carrillo	✓	
Cordero Zúñiga	✓		Aguiluz Orellana	✓	
Marshall Jiménez	✓		Cordero Crocetti	✓	
Dávila Ugalde	✓		Alonso Andrés	✓	
Volio Jiménez	✓		Saborío Bravo	✓	
Guzmán Mata	✓		Montero Chacón	✓	
López Garrido	✓		Losilla Gamboa	✓	
Alvarez González	✓		Vega Rojas	✓	
<del>Ms. Rae Grant.</del> <del>Carrón Salazar</del>	✓		Villalobos Dobles	✓	
Carro Zúñiga	✓		Montero Padilla	✓	
Obregón Valverde	✓		Trejos Dittel	✓	
<del>Anayo Luesada</del> <del>Monge Alvarez</del>	✓		TOTALES:	43	2



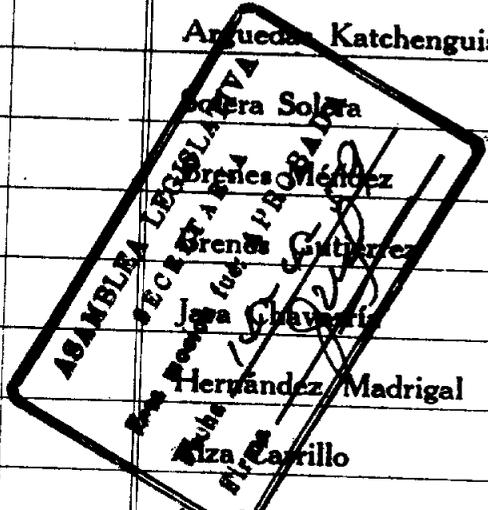
# VOTACION NOMINAL

ASUNTO: *Art 177 Constitución*, FECHA: *14-4-59*

48

2:09 - Imp. Nacional - 1958

	SI	NO			NO
Fonseca Zúñiga	✓		Oduber Quirós	✓	
Hernández Cascante	✓		Villalobos Arce	✓	
Saborío Fonseca	✓		Morera Soto	✓	
Leiva Quirós	✓		Lizano Hernández	✓	
Kopper Vega	✓		Sancho Robles	✓	
Hurtado Rivera	✓		Arguedas Katchenguis	✓	
Segares García	✓		Morera Solera	✓	
<i>Chavez Alfaro</i> <del>Dobles Sánchez</del>	✓		Brenes Méndez	✓	
Caamaño Cubero	✓		Brenes Gutiérrez	✓	
González Murillo	✓		Jara Chaverri	✓	
Fournier Jiménez	✓		Hernández Madrigal	✓	
<i>Sabela M.</i> <del>Lara Bustamante</del>	✓		Liza Castillo	✓	
Cordero Zúñiga	✓		Aguiluz Orellana	✓	
Marshall Jiménez	✓		Cordero Croceri	✓	
Dávila Ugalde	✓		Alonso Andrés	✓	
Volio Jiménez	✓		Saborío Bravo	✓	
Guzmán Mata	✓		Montero Chacón	✓	
López Garrido	✓		Losilla Gamboa	✓	
Alvarez González	✓		Vega Rojas	✓	
<i>Mc. Rae Grant.</i> <del>Carrón Salazar</del>	✓		Villalobos Dobles	✓	
Carro Zúñiga	✓		Montero Padilla	✓	
Obregón Valverde	✓		Trejos Dittel	✓	
<i>Arroyo Quesada</i> <del>Mongo Alvarez</del>	✓		TOTALES:	45	0





SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

De conformidad con el inciso 5) del artículo 195 de la Constitución Política, se procedió al nombramiento de la Comisión Especial que preparará el proyecto sobre las reformas a los artículos 93, 95, 100 y 177 de la misma Constitución, quedando la votación así:

Vega Rojas	35 votos
Volio Jiménez	32 votos
Villalobos Arce	41 votos
Leiva Quirós	32 votos
Solano Sibaja	29 votos
Sancho Robles	6 votos
Brenes Méndez	10 votos
Cordero Zúñiga	7 votos
Fournier Jiménez	5 votos
Arguedas Katchenguis	1 voto
Villalobos Dobles	5 votos
Marshall Jiménez	1 voto
Guzmán Mata	1 voto
Cordero Croceri	1 voto
Oduber Quirós	1 voto
Carro Zúñiga	1 voto
Lara Bustamante	1 voto

En consecuencia, la comisión quedó integrado por los Diputados señores Vega Rojas, Volio Jiménez, Villalobos Arce, Leiva Quirós y Solano Sibaja.

Se emitirá el Acuerdo correspondiente.

JORGE VILLALOBOS DOBLES  
Primer Secretario





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con el inciso 5) del Artículo 195  
de la Constitución Política,

A C U E R D A :

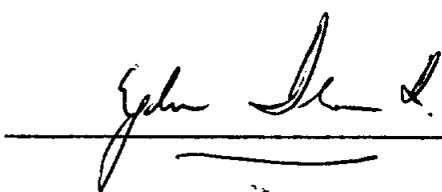
**ARTICULO UNICO.** - Nombrar una Comisión Especial integrada por los Diputados señores Licenciados José Rafael Vega Rojas, Fernando Volio Jiménez, Guillermo Villalobos Arce, Mario Leiva Quirós y César A. Solano Sibaja, para que prepare el correspondiente proyecto de reforma a los artículos 93, 95, 100 y 177 de la Constitución Política.

PUBLIQUESE

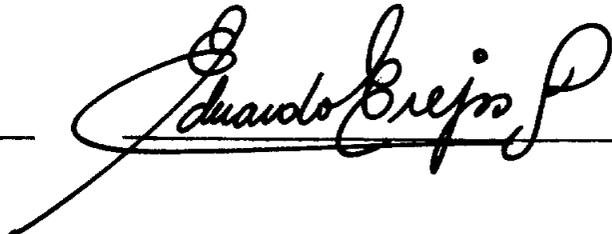
Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - San José, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.



---



---



---



**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Comisión Especial designada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 195 de la Constitución Política, para que prepare la respectiva Forma de Decreto en el proyecto de reforma a los Artículos 93, 95, 100 y 177 de la misma Constitución, ha examinado con detenimiento y cuidado el texto propuesto originalmente para esas reformas, el Dictamen rendido sobre ellas y las modificaciones introducidas en el trámite de Primer Debate, y con base en todo ello se permite proponerla en los siguientes términos:

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

**ARTICULO UNICO.-** Refórmanse los artículos 93, 95, 100 y 177 de la Constitución Política, los cuales se leerán así:

Artículo 93.- El sufragio es función <sup>única</sup> primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

Artículo 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios:

- 1) Autonomía de la función electoral;
- 2) Obligación del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
- 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 4) Prohibición del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio;



5) Identificación del elector por medio de cédula con fotografía;

6) Garantías de representación para las minorías.

Artículo 100. - El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y tres suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia en votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones a las exigidas para serlo de dicha Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para los miembros de ésta.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

TRANSITORIO. - Los Magistrados actuales del Tribunal Supremo de Elecciones podrán continuar hasta la terminación de sus actuales períodos constitucionales, bajo las mismas condiciones de trabajo en que fueron nombrados, o acogerse a lo dispuesto en la reforma.

Artículo 177. - La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuran en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo



de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetadas por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.

~~(Ley No. 2122 de 22 de mayo de 1957.)~~

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

Artículo 177.- TRANSITORIO.- El porcentaje a que se refiere el artículo 177 para el Presupuesto del Poder Judicial se fijará en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958; en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento más para cada uno de los años posteriores, hasta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado.

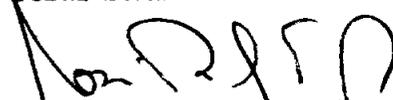
DADO ETC.,

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION ESPECIAL.-

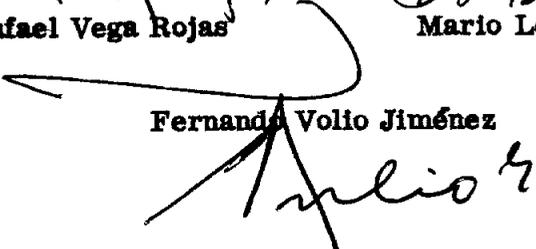
San José, 20 de abril de 1959.

  
César Solano

  
Guillermo Villalobos Arce

  
José Rafael Vega Rojas

  
Mario Leiva Q.

  
Fernando Volio Jiménez

ajc.



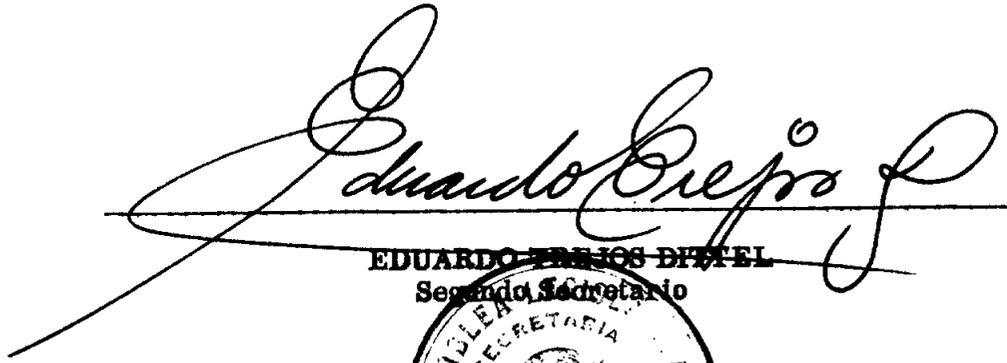
SECRETARIA

**SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.** - San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Suscrita por el Diputado señor Volio Jiménez, se APROBO la siguiente proposición:

" PARA QUE SE LE DISPENSEN LOS TRAMITES DE PUBLICACION Y ESPERA Y QUE SE CONOZCA EN LA SESION DE HOY, ALTERANDO PARA ESE EFECTO EL ORDEN DEL DIA", EL DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL REDACTORA DE LA FORMA DE DECRETO SOBRE LA REFORMA A LOS ARTICULOS 93, 95, 100 y 177 DE LA CONSTITUCION POLITICA "

APROBADO el proyecto, el señor Presidente ordenó emitir la correspondiente Forma de Decreto, para conocer de ella en la sesión próxima.

  
Eduardo Trejos Diezfel  
Segundo Secretario



No. I

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

I

56

Asunto PROPOSICION

El Diputado Volio Jiménez

hace la siguiente moción: Para que se le dispensen los trámites de

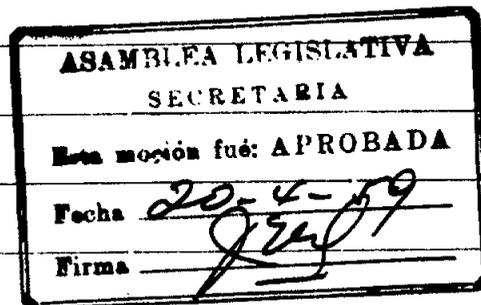
publicación y espera y que se conozca en la sesión de hoy,

alterando para ese efecto el Orden del Día, el dictamen de

la Comisión Especial Redactora de la Forma de Decreto so-

bre la reforma a los artículos 93, 95, 100 y 177 de la Cons-

titución Política.



[Signature]  
(Firma)

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA

**D E C R E T A :**

**ARTICULO UNICO.** - Refórmanse los artículos 93, 95, 100 y 177 de la Constitución Política, los cuales se leerán así:

~~ARTICULO 93.~~ - El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

**ARTICULO 95.** - La ley regulará el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios:

- 1) Autonomía de la función electoral;
- 2) Obligación del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
- 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 4) Prohibición del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio;
- 5) Identificación del elector por medio de cédula con fotograffa;
- 6) Garantías de representación para las minorías.

**ARTICULO 100.** - El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y tres suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia en votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones a las exigidas para serlo de dicha Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para los miembros de ésta.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a

las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijan para éstos.

**Artículo 100.- TRANSITORIO.-** Los Magistrados actuales del Tribunal Supremo de Elecciones podrán continuar hasta la terminación de sus actuales períodos constitucionales, bajo las mismas condiciones de trabajo en que fueron nombrados, o acogerse a lo dispuesto en la reforma.

**ARTICULO 177.-** La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.

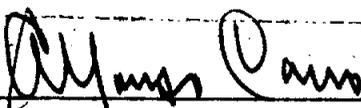
El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenien-

tes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

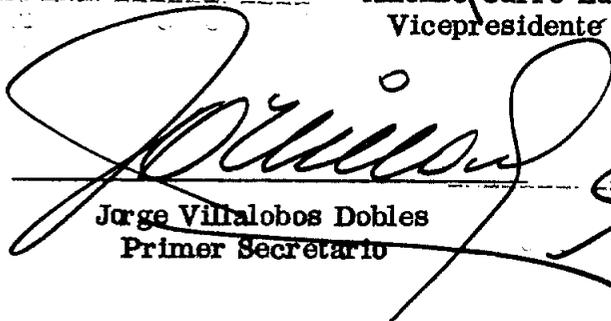
Artículo 177.- TRANSITORIO.- El porcentaje a que se refiere el artículo 177 para el Presupuesto del Poder Judicial se fijará en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958; en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento más para cada uno de los años posteriores, hasta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

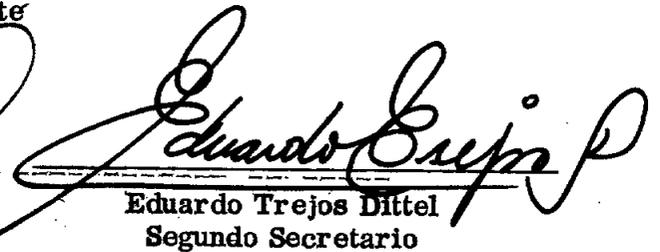
Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - San José, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.



Alfonso Carro Zúñiga  
Vicepresidente

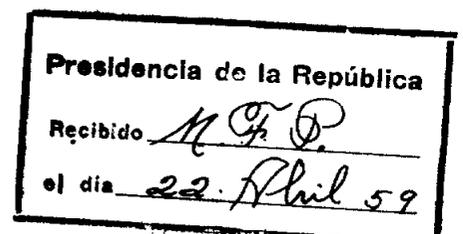


Jorge Villalobos Dobles  
Primer Secretario



Eduardo Trejos Dittel  
Segundo Secretario

Casa Presidencial. Sala de Sesiones de Consejo de Gobierno  
San José, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve. Vuelva a la Asamblea Legislativa, de conformidad con las disposiciones del Artículo 195, Inciso 6<sup>o</sup> de la Constitución Política, con el Mensaje que presentará el Presidente de la República al iniciarse la



próxima legislatura ordinaria.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Ministro de Gobernación y Policía.

Ministro de Economía y Hacienda.

Ministro de Obras Públicas.

Ministro de Educación Pública.

Ministro de Salubridad Pública y Previsión Social.

Ministro de Trabajo y Protección Social.

Ministro de Agricultura e Industrias.

Ministro de Gobierno encargado de la Secretaría General.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA

**D E C R E T A :**

**ARTICULO UNICO.-** Reformanse los artículos 93, 95, 100 y 177 de la Constitución Política, los cuales se leerán así:

**ARTICULO 93.-** El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

**ARTICULO 95.-** La ley regulará el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios:

- 1) Autonomía de la función electoral;
- 2) Obligación del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
- 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 4) Prohibición del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio;
- 5) Identificación del elector por medio de cédula con fotografía;
- 6) Garantías de representación para las minorías.

**ARTICULO 100.-** El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y tres suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia en votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones a las exigidas para serlo de dicha Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para los miembros de ésta.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a

las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijan para éstos.

**Artículo 100.- TRANSITORIO.-** Los Magistrados actuales del Tribunal Supremo de Elecciones podrán continuar hasta la terminación de sus actuales períodos constitucionales, bajo las mismas condiciones de trabajo en que fueron nombrados, o acogerse a lo dispuesto en la reforma.

**ARTICULO 177.-** La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenien-

tes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

Artículo 177. - TRANSITORIO. - El porcentaje a que se refiere el artículo 177 para el Presupuesto del Poder Judicial se fijará en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958; en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento más para cada uno de los años posteriores, hasta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado.

**COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO**

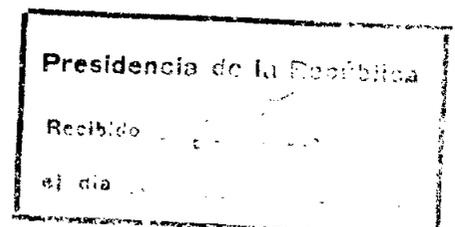
Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - San José, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Alfonso Carro Zúñiga  
Vicepresidente

Jorge Villalobos Dobles  
Primer Secretario

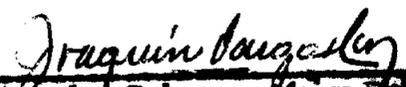
Eduardo Trejos Dittel  
Segundo Secretario

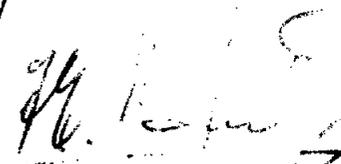
Casa Presidencial. Sala de Sesiones de Consejo de Gobierno  
San José, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve. Vuelva a la Asamblea Legislativa, de conformidad con las disposiciones del Artículo 195, Inciso 6º de la Constitución Política, con el Mensaje que presentará el Presidente de la República al iniciarse la



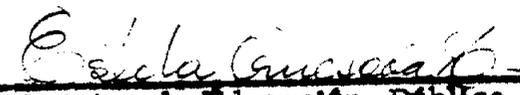
próxima legislatura ordinaria.

  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

  
Ministro de Gobernación y Policía.

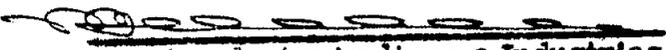
  
Ministro de Economía y Hacienda.

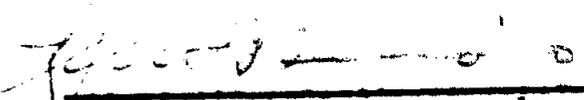
  
Ministro de Obras Públicas.

  
Ministro de Educación Pública.

  
Ministro de Salubridad Pública  
y Previsión Social.

  
Ministro de Trabajo y Protección Social.

  
Ministro de Agricultura e Industrias.

  
Ministro de Gobierno encargado  
de la Secretaría General.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

La Constitución me obliga a exponeros en este Mensaje la opinión del Poder Ejecutivo sobre los proyectos de reforma constitucional que, sin duda con excesiva e innecesaria precipitación, fueron aprobados en la primera legislatura.

Con el principal de esos proyectos, el que al reformar el Artículo 93 impone el voto obligatorio a los electores, está en desacuerdo el Poder Ejecutivo y no puede recomendarlo. Y aun cuando el conjunto de las reformas destinadas a perfeccionar la función electoral adolece de un grave vicio, como lo diré al final, con fines doctrinarios y a fin de que se estudie mejor el proyecto, paso a exponer las razones en que se basa el desacuerdo con el voto obligatorio.

Es conocido el hecho de que cuando un derecho se convierte en obligación, pierde su virtud, se hace odioso y tiende a ser burlado. La naturaleza humana se enorgullece de sus conquistas y se complace en el libre ejercicio de las mismas, pero se rebela ante la imposición. Yo entiendo la democracia como un libre juego de "intereses desinteresados", como un ámbito y una atmósfera, pero no logro entenderla a la fuerza; y si la base del régimen democrático es el sufragio popular, la obligatoriedad del voto revela que esa base es deleznable y que todo el edificio amenaza con derrumbarse, lo que ciertamente no es el caso de Costa Rica, cuya democracia ha alcanzado un grado muy alto de madurez y relativa perfección.

El hacer obligatorio el voto no afectará la enfermedad cívica de la minoría indiferente y es, en cambio, un insulto a la gran mayoría de los costarricenses que han concurrido espontáneamente y con entusiasmo a las urnas durante las últimas elecciones, insulto que no puede aceptar de parte de sus propios representantes.

Además, y refiriéndome a la minoría indiferente, pienso que una medida obligatoria requiere la sanción y las coacciones necesarias para que no pueda ser burlada. No creo que sea la mente de la Asamblea imponer la pena de prisión; y la de multa, si es baja, resulta inefectiva y, si es elevada, injusta. En efecto, cincuenta o cien colones nada o muy poco significan para un rico y pueden significar el hambre para un campesino o para un humilde trabajador. Y además de que resultaría complicado y dispendioso el cobrar tales multas, el proceso respectivo ocasionaría complicaciones considerables en la vida normal de las instituciones y en la de los ciudadanos.



Finalmente, con el voto obligatorio se corre un peligro que fue evidente en Costa Rica, cuando esa obligación existió. Un sector de los campesinos, especialmente en los sitios más alejados de los centros de población, entiende —quizá por la intervención irregular de las autoridades— que el voto es obligatorio pero en favor del Gobierno, es decir, de los candidatos a quienes se supone apoyados por la simpatía del Gobierno. Esto es natural y prácticamente inevitable cuando en períodos anteriores se ha ejercido presión oficial, ya que al campesino que carece de la cultura cívica necesaria, no le parece lógico que las leyes y las autoridades lo obliguen a votar contra el Gobierno. He dicho y repetido en todos los tonos que ni yo ni los miembros de mi Gobierno hacemos ni haremos política electoral. Soy contrario a las elecciones de medio período porque necesariamente convierten a los gobiernos en empresarios de elecciones, práctica pésima y condenable, y, en el caso concreto que comento, soy igualmente contrario al voto obligatorio porque no quiero que la imparcialidad de mi Gobierno en las futuras elecciones se empañe, aunque sólo sea con una sombra de duda.

En lo tocante a la reforma del artículo 100 de la Constitución, yo entendía —porque así está en el proyecto original y así se publicó— que de lo que se trataba fundamentalmente era de elevar a cinco el número de Magistrados en funciones del Tribunal Supremo de Elecciones, un año antes y seis meses después de las votaciones. Incluso creo que así se acogió en el dictamen de la Comisión Especial. De aquí la sorpresa que produjo al Poder Ejecutivo el recibir el Decreto de la Asamblea, en el cual se suprime todo ese aspecto de la reforma y se deja un texto innecesario y en cierta forma incomprensible, al agregar simplemente una palabra al texto actual.

No tengo derecho a pensar que ha habido descuido o error en un procedimiento tan solemne y formal como es el de las reformas a la Constitución Política. Ha debido ser voluntad de la mayoría de la Asamblea el limitar la reforma del artículo 100 al texto que se me envió y sobre el que debe opinar el Poder Ejecutivo; pero en ese caso se ha producido en el proceso de la tramitación un cambio que viola, a mi juicio, las normas estrictas que la misma Constitución estipula para su reforma. En tal caso, y constituyendo las Reformas un todo armónico —tanto por el procedimiento como por su unidad de propósitos— considera el Poder Ejecutivo que el decreto que me habéis enviado y que os devuelvo, adolece de nulidad que obliga a iniciar de nuevo la tramitación del proyecto.

Señores Diputados,

*Mario Echandi*

San José, 1º de mayo de 1959.



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Suscrita por el Diputado señor Oduber Quirós, se APROBO la siguiente proposición:

" PARA QUE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES SEAN CONOCIDAS DESPUES DEL CAPITULO DE FORMAS DE ACUERDO, ALTERANDO PARA ESE EFECTO EL ORDEN DEL DIA Y PARA QUE MANTENGAN ESA PRIORIDAD EN LAS SESIONES SUBSIGUIENTES ".

En el Primer Debate de este asunto, el Diputado señor Villalobos Dobles presentó y retiró la siguiente moción:

" Para que se agregue al artículo 100 el párrafo segundo del mismo contenido en el Dictamen de la Comisión y que fue omitido en el Dictamen o proyecto de redacción de la Comisión Redactora, no obstante que en ninguno de los debates se pidió la supresión del indicado párrafo, y que el texto contenido en el Dictamen, que está completo, fue aprobado por 43 votos en la sesión del 14 de abril pasado ".

Intervinieron los Diputados señores Lara Bustamante, Villalobos Dobles, Leiva Quirós, Oduber Quirós, Solano Sibaja, Cordero Zúñiga y al levantarse la sesión a las 19:00 horas, quedó en uso de la palabra el Diputado señor Carro Zúñiga.

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS  
Primer Secretario



No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Reformas a la Constitución

El Diputado VILLALOBOS DOBLES

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

**Para que se agregue al artículo 100 el párrafo segundo del mismo contenido en el Dictamen de la Comisión y que fue omitido en el Dictamen o proyecto de redacción de la Comisión Redactora, no obstante que en ninguno de los debates se pidió la supresión del indicado párrafo, y que**

*el texto contenido en el Dictamen, que está completo, fué aprobado por 42 votos en la sesión del 14 de abril pasado.*

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Esta moción fué: <b>RETIRADA</b>	
Fecha	<i>6 de marzo de 1959.</i>
Firma	<i>[Firma]</i>

(Firma)



**SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.** - San José, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Continuó la discusión de este asunto en Primer Debate y se empezó a conocer de la moción suscrita por el Diputado señor Lara Bustamante para suprimir el texto del artículo 100.

El señor Presidente indicó que, antes de darle curso a esa moción, advertía que para ser aprobada requería 30 votos.

El Diputado señor Cordero Zúñiga apeló de esa decisión en los siguientes términos:

" Apelo contra la decisión de la Mesa de que requieren 30 votos para la moción de reforma del artículo 100 ".

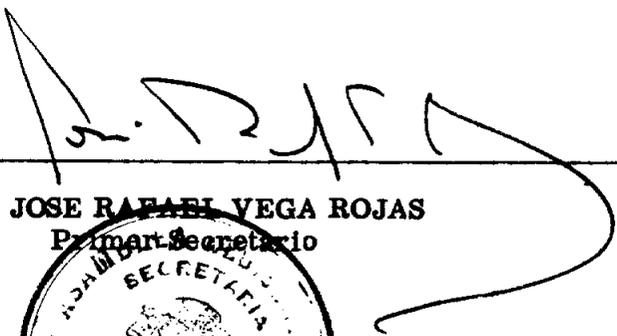
La apelación fue desechada.

Luego se puso a discusión la moción presentada por el Diputado señor Solano Sibaja, que dice:

" Para que se suprima el artículo 93 del proyecto de reformas constitucionales en discusión, a fin de que el artículo 93 de la Constitución Política quede como está ".

Intervinieron los Diputados señores Solano Sibaja, Lara Bustamante, y Caamaño Cubero. En el uso de la Palabra quedó el Diputado señor Solano Sibaja.

A las 18:30 horas el señor Presidente levantó la sesión.

  
JOSE RAFAEL VEGA ROJAS  
Primer Secretario



No. \_\_\_\_\_

69

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto 9

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: apelo contra la

decisión de la mesa de que se  
requieran 30 votos para  
la moción de reforme  
del art 100

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA

Esta moción fué: DESECHADA

Fecha

7 de Mayo 1959

Firma

[Signature]

[Signature]

(Firma)



Señores Diputados:

Con instrucciones del Señor Presidente de la República, y por el alto valor informativo que tiene, cumplo con el honroso encargo de transcribiros la comunicación que el Tribunal Supremo de Elecciones se sirvió dirigir a este Despacho en contestación a la solicitud que previamente le había formulado sobre las reformas constitucionales en tramitación, que tienen atinencia directa con la ordenación jurídica electoral.

Dice así, textualmente la comunicación en referencia:

"La experiencia no ofrece base para el establecimiento del Voto Obligatorio"

San José, abril 28 de 1959.  
Señor  
Ministro de Gobierno  
Encargado de la Secretaría  
General.  
Lic. Luis Demetrio Tinoco C.  
S. D.  
Señor Ministro:

Muy gustosamente corresponde el Tribunal Supremo de Elecciones a su atenta solicitud formulada en nota de fecha 23 de los corrientes, sobre el criterio del Tribunal acerca de las reformas al Código Político aprobadas por la Asamblea Legislativa en su primera etapa y sobre las cuales, en virtud del inciso 6) del artículo 195 constitucional, debe hacer pronunciamiento el señor Presidente de la República, en su mensaje a la Asamblea, con ocasión de iniciarse la próxima legislatura ordinaria.



Con vista de la copia auténtica que del referido proyecto de reforma constitucional Ud. se sirviera acompañar a su solicitud, procede el Tribunal a expresar su opinión en los términos que siguen:

Con respecto a la reforma al artículo 93 de la Constitución Política, por medio de la cual se dispone obligatorio el ejercicio del sufragio. -

El número de personas que, en aptitud legal no concurre a las urnas electorales, por motivos de índole distinta, siempre ha sido apreciable y no hay duda de que lo determina especialmente la falta de interés o un criterio adverso a la elección, sea por animadversión a los candidatos o por falta de entusiasmo por los mismos. Para contrarrestar la abstención, hubo de recurrirse otrora a imponer como precepto constitucional la obligatoriedad del sufragio, reforma verificada por virtud de la Ley No. 13 de 19 de Junio de 1936. Sin embargo, al promulgarse la Carta actual no fue mantenida esa disposición. La experiencia derivada de la verificación de las elecciones que tuvieron lugar durante el lapso en que el voto fuera constitucionalmente obligatorio, no ofrece base para establecer que entonces se conjuraran los motivos en razón de los cuales se hubiera introducido la reforma constitucional.

Con anterioridad a las últimas elecciones, la Asamblea Legislativa tuvo a bien designar una Comisión de Diputados que se encargara del estudio de las cuestiones electorales.

Correspondiendo el Tribunal a instancia de la aludida Comisión Legislativa, se produjo el oficio No. 3168 de 28 de marzo de 1956, que en lo tocante al tema dice textualmente:

"Nadie podría objetar la tesis de que el voto en las elecciones populares es deber y función del ciudadano. La Constitución Política lo consagra al decir en el artículo 93 que "es función cívica primordial", la cual también tiene respaldo en el Derecho Constitucional moderno. El ejercicio del sufragio es lo menos que se le puede pedir a quien integra un conglomerado social y, el que niega ese servicio a su país, no merece ninguna estimación y carece de derecho para quejarse de las calamidades que pudieran sobrevenirle por motivos de



mal gobierno. Ese es axioma que nadie se atrevería a discutir. Pero de que exista el deber proclamado y la conveniencia de que nadie se quede sin prestar el servicio, a que el Estado lo haga coercitivo, media gran distancia. Lo primero que habría que preguntarse es si la medida tendría eficacia, esto es, si con elevarlo a imposición legal se conseguiría, no la pretensión de que toda persona apta acuda a los comicios, porque eso sería vano, sino simplemente el robustecimiento del sufragio, esto es, de un sufragio consciente y apto para dar buenos frutos. La respuesta sería dudosa porque hay que pensar que quien va a cumplir con el deber por el simple cálculo de librarse de una pena, no sólo no es ciudadano preocupado del manejo de la cosa pública, sino que el valor de su voto ha de ser muy relativo, ya que de seguro no ha tenido voluntad de estudiar previamente lo conveniente para el país y en consecuencia, en qué sentido debe ejercer el sufragio. Lo segundo que no puede dejarse de ver es que siendo el voto secreto, quien no quiera votar vuela su voto y al acudir a las urnas electorales sólo se estará librando de un castigo sin cumplir con su deber. El tercer ángulo de la cuestión es que como la pena no podría salir de la categoría de multa, necesariamente resultaría desigual porque para unos, los económicamente fuertes no tendría ninguna importancia pagarla, mientras que para otros, los menos pudientes, a quienes precisamente se les debe exigir menos en cuanto al cumplimiento del deber ciudadano, para esos, en muchos casos, la pena será bastante fuerte. De allí que el castigo tendría que ser desigual y con ello nos apartaríamos de unos de los preceptos del Derecho Penal, de que el castigo debe ser adecuado a cada caso, lo que prácticamente no habría como hacer en esta materia, a no ser que obligáramos a la autoridad juzgadora a investigar y apreciar la solvencia económica de cada reo, lo que traería por consecuencia el tener que dedicar a un grupo numeroso de jueces para que dieran abasto y eso es imposible esperarlo, dada nuestra habitual falta de recursos.

El voto obligatorio surgió entre nosotros en 1936, a raíz de la reforma constitucional decretada para disminuir el porcentaje de la mayoría necesaria para lograr la elección presidencial, del 50 al 40 por ciento de la votación recibida. El propósito fue evitar



que esa elección se realizara por una escasa participación de la ciudadanía. Como consecuencia de la obligatoriedad, se dieron facilidades a los sufragantes para que depositaran su voto ante otras juntas que no fueran las de su propio distrito electoral. Las consecuencias de los famosos "votos a computar" de seguro que nadie las habrá olvidado y estando actualmente desterradas esas facilidades de votar fuera del domicilio electoral, por precepto constitucional, no podría darse nuevamente y habría que pensar, o que muchos saldrían castigados por no votar, sin que en verdad lo hubieran dejado de hacer por falta de voluntad, o que si se admitieran excusas para no imponer la sanción, por ese agujero se saldría la mayor parte de los habilidosos y sólo quedarían prensados los que no lo son.

Para concluir en que no conviene implantar el voto obligatorio, se debe también contemplar un motivo de momento y es que todavía existe gran proporción de mujeres que no están en condición de votar por falta de cédula y empadronamiento y que, o habría que discriminar en la obligatoriedad por razón de sexo, lo que no parece conveniente, o quedaría después la gran tarea de perseguir a las remisas al sufragio, lo que no dejaría de traer grandes inconvenientes.

Por lo expuesto, este Tribunal se abstiene de recomendar el voto obligatorio, aunque sí cree que convendría hacer mayor la exigencia del uso de la cédula personal en la vida civil y comercial del individuo, para que por lo menos vayan adquiriendo ese documento indispensable en el sufragio".

En manera alguna desconoce el Tribunal las razones que hayan inducido al Legislador a elevar a la categoría de precepto constitucional, la obligación del ejercicio del sufragio. No obstante, es su criterio el de que el sufragio más participa de los atributos propios de los derechos de los ciudadanos, que de los actos cuyo cumplimiento la ley haya de hacer imperativo. El nivel cultural de que indiscutiblemente puede ufanarse el pueblo costarricense, aún no ha alcanzado la madurez que sería desear para que el civismo adquiriera el desarrollo en virtud del cual el ejercicio del sufragio llegue a interesar unánimemente a los ciudadanos sin que la ley así lo disponga. Pero si el ideal es que el sufragio se consagre como un derecho, no puede menos el Tribunal que



dejar de reconocer que en nuestro medio se ha llegado a sentir que sería conveniente que en alguna forma se consiga que los ciudadanos ejerciten el sufragio, haciéndolo obligatorio. Pero no estima que debiera haber sido como canón constitucional sino como reforma a la ley electoral. Todavía está demasiado reciente la experiencia como para haber olvidado que el voto obligatorio podría implicar inconvenientes que hicieran aconsejable su derogatoria y no está bien que nos cerremos el camino para retornar, si eso llegare a ser lo indicado.

Es propio observar que todavía es mucho lo que hay que hacer para conseguir que todos los costarricenses tengan sus papeles en regla para el ejercicio del sufragio y que, a pesar de que el Tribunal ha llamado la atención a los organismos gubernamentales, de que el tiempo va transcurriendo sin que la labor se vaya realizando, no se le ha provisto de los medios necesarios para llevarlo a cabo en forma requerida para que al problema se le halle adecuada solución. Debe considerarse que con las reformas contempladas lo que se hace es colocar sobre el Tribunal la tarea que en su mayor parte han tenido a su cuidado los Partidos Políticos en cuanto a empadronamiento; y si aquéllos no la pudieron cumplir en términos satisfactorios contando con amplios medios económicos y con mucha mayor agilidad en la realización de los gastos, de la que tendrá el Tribunal, no es lógico pretender que éste, atado como está a las restricciones legales de ordenamiento fiscal, pudiera trabajar con mucho mayor eficacia que los Partidos dichos.

Con respecto a la reforma al artículo 95 de la Constitución, por la que se dispone la obligación del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio. -

El asunto no ofrecería dificultad alguna si el Registro pudiera actuar sin necesitar la colaboración del ciudadano, si resultare posible ir incorporando al Padrón a quienes fueran cumpliendo la edad de adquirir el derecho al sufragio. Pero sabemos que eso si no es posible, por lo menos resulta bien difícil y en todo caso no es aconsejable disponerlo súbitamente. Debe



atenderse especialmente a que aún hay alguna cantidad de personas cuyo nacimiento no se halla inscrito en el Registro. Es preciso que el individuo se manifieste por escrito y suministre los datos referentes a su persona y su fotografía para poder extenderle la cédula de identidad, requisito indispensable para que pueda votar. De allí que el Registro haya tenido que esperar esos datos y fotografía para iniciar sus actividades, que por lo general corona con la expedición de la cédula y la inscripción correspondiente en el padrón. Con la reforma comentada, la tarea del Registro se convertirá de pasiva en activa, esto es, tendrá que enviar sus agentes a todos los sitios del país a procurar que los individuos en edad electoral aporten los datos referidos y se presten a ser retratados. En qué forma tendrá que operar el Registro para conseguir la mayor cantidad de personas? Eso la práctica lo dirá, pero valga afirmar desde ahora que no es sencilla la organización que demanda el nuevo precepto constitucional, tanto más cuanto que la ley nada dispone que obligue al individuo a facilitar la tarea del Registro, sometién dose a sus requerimientos. No se vea de lo expuesto que el Tribunal haga objeción a la reforma, si bien comprende que las disposiciones habrían quedado mejor en la ley electoral en forma completa, esto es, dentro de un plan armónico, contemplando todos sus aspectos para que el sistema funcione sin mayores obstáculos.

-----00-----

En el artículo 95, inciso 2<sup>o</sup>. se usa el modo adverbial DE OFICIO, que si bien puede significar oficialmente o con carácter oficial, también significa y esa es su acepción más conocida, lo que se practica sin instancia de parte interesada y si ésta fuera la que desea dársele, va a resultar que el Registro tendría que inscribir al ciudadano en las listas de electores, prescindiendo de su solicitud que es necesaria por lo expuesto atrás y que de acuerdo con nuestra legislación es indispensable. También lo es, para esa inscripción que el ciudadano haya obtenido o esté en vías de obtener su cédula



de identidad (Art. 44 de la Ley Orgánica del Registro Civil). Podría pretenderse que el texto constitucional, si hubiera de dársele esa inteligencia, prevalezca como se impone sobre la ley secundaria y eso sería sumamente inconveniente.

Con respecto a la reforma al artículo 100 de la Constitución Política, consistente en incorporar al párrafo primero el término "Ordinariamente"; y en agregarle un párrafo segundo relativo al tiempo de labor del Tribunal y a las remuneración que percibirán los Magistrados. -

La reforma sustancial al artículo 100 es del siguiente tenor:

"Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos".

Consecuencia inmediata de la tarea expresada que se adjudica al Tribunal, es la disposición que tiende a que el órgano que la va a soportar dedique todo su tiempo a cumplirla. De allí la reforma al artículo 100 por la que se obliga a los Magistrados de este Tribunal a concretarse a atender su cargo de tales. Consecuentemente dispone que su remuneración sea adecuada. Nada tiene que objetar el Tribunal a esta reforma si no es que tampoco amerita reforma constitucional, pues una simple ley puede servir con toda eficacia.

En el artículo 100 se expresa que los Magistrados de este Tribunal estarán sujetos a las condiciones de trabajo que la Ley Orgánica del Poder Judicial indique para los Magistrados de la Sala de Casación. Fuera de que la expresión "condiciones de trabajo" resulta demasiado anfibológica, hace la referencia a los Magistrados de Casación y la Ley Orgánica del Poder Judicial no hace en especial ninguna a esos Magistrados, por lo cual resulta inadecuada la disposición porque para darle sentido hay que interpretarla deductivamente. En el párrafo primero de ese artículo se intercala sin ningún objeto el adverbio "ordinariamente" antes de expresar el nú-



mero de los Magistrados integrantes del Tribunal. "Ordinariamente" es de igual significación a "regularmente" o a "por lo común", implicando así la reforma en lo que a esa adición se refiere un extraño concepto que no usa la Constitución al hacer mención de la forma en que se hallan integrados los otros organismos estatales. Por consiguiente pareciera más indicada la supresión del aludido adverbio.

Con respecto al transitorio al artículo 100.-

Dice ese texto: "Los Magistrados actuales del Tribunal Supremo de Elecciones podrán continuar hasta la terminación de sus actuales períodos constitucionales, bajo las mismas condiciones de trabajo en que fueron nombrados, o acogerse a lo dispuesto en la reforma".

Por virtud del artículo 101 de la Constitución, y atendiendo a que la reforma proyectada no estará en vigencia sino cuando todos los Magistrados se encuentren sometidos a la nueva regla, lo que podría ser hasta en Mayo de 1956, es decir al vencer el período del Magistrado que fuera designado el próximo mes. Entre tanto el Tribunal tendrá un régimen irregular con respecto al tiempo de sus labores, pero tal circunstancia fué considerada por la Asamblea Legislativa y fuera de la desigualdad entre los Magistrados, no tendrá mayores consecuencias.

Con respecto a la reforma al artículo 177 de la Constitución Política, en cuanto determina limitaciones a la Oficina de Presupuesto, con relación a los del Tribunal Supremo de Elecciones.-

El artículo constitucional de cuya reforma se trata es parte del Capítulo de la Constitución que se halla bajo la denominación de "El Presupuesto de la República"; por consiguiente, sería del caso indicar, que si no fuera porque lleva el propósito de que al Tribunal no le falten los medios económicos, no se trata de materia electoral, propiamente; y podría considerarse que se encuentra fuera de la solicitud presentada por el Señor Ministro.



Compenetrados como están los señores legisladores de los gastos ingentes que requieren las tareas que se colocan en mano del Tribunal, pretenden con la reforma al artículo 177 que no falten los recursos necesarios para su atención, y en su propósito limitan las facultades de la Oficina de Presupuesto, de cercenar el anteproyecto que presente el Tribunal de Elecciones. Como es de suponer, esta medida sí exige la reforma a la Constitución ya que descabala el plan armónico en el manejo de la Hacienda Pública, que tiene sus cimientos en ella. Sin perjuicio de las observaciones que luego se hacen sobre el texto del Decreto, el Tribunal encuentra perfectamente justificable la reforma, no sin dejar de comprender que traerá grandes sinsabores a quienes manejen la Hacienda Pública.

El artículo 177, en el párrafo 1.<sup>o</sup> agrega: "Los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo". El texto del artículo va a quedar antagónico, ya que primero dispone sin ninguna salvedad, que el Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas del propio Tribunal, y no obstante eso, luego la limita. Por otro lado usa el término "gastos" que no pareciera tan propio como "partidas" tratándose, como se trata, del Presupuesto. Además deja al arbitrio de dicho Departamento calificar si los gastos dan efectividad al sufragio o no, y consecuencia de ello es que en caso negativo, según su criterio, podría reducir o suprimir partidas. Es cierto que la Asamblea Legislativa tiene la última palabra en materia de presupuestos y que podrá enmendar las apreciaciones que haga el Departamento, pero lo que resulta de la reforma que se comenta es que va hacia la ineficacia; porque la Asamblea podrá atender la gestión formulada por el Tribunal al conocer del presupuesto ordinario sin necesidad de la reforma. Sobre esta materia hubiera sido tal vez más importante que se le diera alguna prioridad al Tribunal cuando se formulen presupuestos extraordinarios, pues sería entonces el momento de atender con apremio las deficiencias económicas imprevistas para sus actividades, y cuando la Asamblea Legislativa carece



de iniciativa para que pudiera subvenir a esas necesidades.

-----00-----

Dentro del limitado lapso de que ha podido disponer el Tribunal, deja en la forma expresada la opinión que le ha sido solicitada por el Poder Ejecutivo, con respecto a las reformas constitucionales. citadas.

Sea propicia la ocasión para renovar al Señor Ministro las seguridades de aprecio y consideración,

Manuel Antonio González Herrán.

Carlos Orozco Castro.

Alfonso Guzmán León.

Me es grato, en esta oportunidad, presentaros una vez más las seguridades de mi muy alta y distinguida consideración.

Luis D. Tinoco  
Ministro de Gobierno  
encargado de la Secretaría General.

San José, 6 de Mayo de 1959.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

**SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.** - San José, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Continuó el Primer Debate en este asunto y sobre la moción presentada por el Diputado señor Solano Sibaja para suprimir el artículo 93, se APROBO la moción de orden suscrita por el Diputado señor Montero Padilla que dice:

**" PARA QUE LA VOTACION SOBRE LA MOCION DEL DIPUTADO CESAR SOLANO, SEA VOTADA EN FORMA NOMINAL "**.

Recogida la votación, dió el siguiente resultado:

Dijeron S I los Diputados señores Leiva Quirós, Hurtado Rivera, Fournier Jiménez, Solano Sibaja, Volio Jiménez, Sancho Robles, Arguedas Katchenguis, Solera Solera, Brenes Méndez y Brenes Gutiérrez.

TOTAL: DIEZ ( 10 ).

Dijeron N O los Diputados señores Fonseca Zúñiga, Hernández Cascante, Saborfo Fonseca, Kopper Vega, Segares García, Dobles Sánchez, Caamaño Cubero, González Murillo, Lara Bustamante, Sotela Montagné, Dávila Ugalde, Brenes Castillo, López Garrido, Alvarez González, Villalobos Dobles, Carro Zúñiga, McRae Grant, Hernández Madrigal, Oduber Quirós, Villalobos Arce, Morera Soto, Lizano Hernández, Jara Chavarría, Arroyo Quesada, Espinoza Espinoza, Aguiluz Orellana, Cordero Croceri, Vargas Ramírez, Saborfo Bravo, Chaves Soto, Losilla Gamboa, Vega Rojas, Garrón Salazar y Trejos Dittel.

TOTAL: TREINTA Y CINCO ( 35 ).

En consecuencia, la moción del Diputado señor Solano Sibaja fue desechada.

También lo fue la moción suscrita por los Diputados señores Lara Bustamante y Cordero Zúñiga, que dice:

" Para que del proyecto se suprima el texto del artículo 100 en razón de que en la primera legislatura no se atendieron los requisitos procesales que señala el artículo 195 de la Constitución Política, ya que el Decreto enviado al Poder Ejecutivo es diferente al texto aprobado por la Asamblea en cuanto al referido artículo 100 "

Sobre la anterior el Diputado Lara Bustamante presentó moción de orden para que la votación fuera nominal, que fue desechada.

Se dió luego por discutido el proyecto y el señor Presidente señaló la sesión próxima para el Segundo Debate del mismo.

  
HERNAN GARRON SALAZAR  
Segundo secretario



## ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto MociónEl Diputado César A. Solano O.

hace la siguiente moción: Para que se suprima el artículo 93 del Proyecto de Reforma Constitucional en discusión, a fin de que el artículo 93 de la Constitución Política quede como está.

César A. Solano O.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fue: DESECHADA	
Fecha	<u>8 de Mayo 1959</u>
Firma	<u>[Firma]</u>

(FIRMA)

No. \_\_\_\_\_

82

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto \_\_\_\_\_

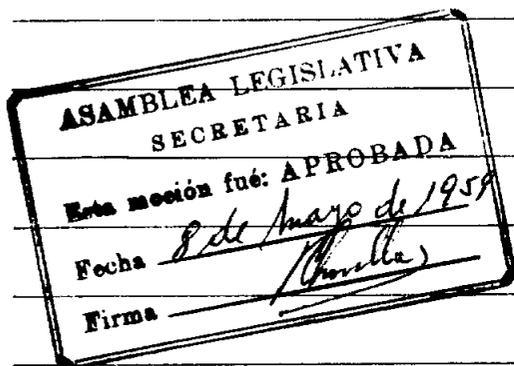
El Diputado

*Montes Padilla*

hace la siguiente moción:

*de orden -*

*Para que la votación sobre la  
moción del Dip. Benjamin Salinas  
sea recibida en forma nominal*



*(Signature)*

X

(Firma)

# VOTACION NOMINAL

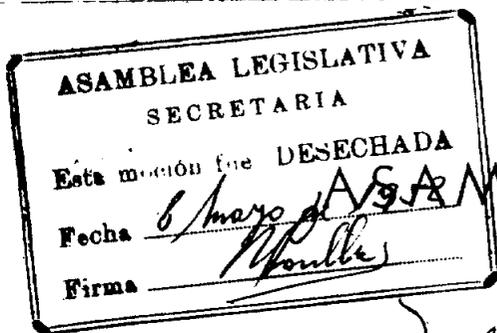
83

ASUNTO: *Moción Cesar Solano S.*  
 2109 - Imp. Nacional - 1958

FECHA: *8 Mayo 1959*

*Voto Obligatorio*

	SI	NO			NO
Fonseca Zúñiga		✓	Oduber Quirós		✓
Hernández Cascante		✓	Villalobos Arce		✓
Saborío Fonseca		✓	Morera Soto		✓
Leiva Quirós	✓		Lizano Hernández		✓
Kopper Vega		✓	Sancho Robles	✓	
Hurtado Rivera	✓	<del>✓</del>	Arguedas Katchenguis	✓	
Segares García		✓	Solera Solera	✓	
Dobles Sánchez		✓	Brenes Méndez	✓	
Caamaño Cubero		✓	Brenes Gutiérrez	✓	
González Murillo		✓	Jara Chavarría		✓
Fournier Jiménez	✓		<i>ARROYO Quezada</i> Hernández Madrigal		✓
Lara Bustamante		✓	<i>Espinoza Espinoza</i> <del>Atala Garrillo</del>		✓
<i>Sotela Montagne</i> Cordero Zúñiga		✓	Aguiluz Orellana		✓
<i>SOLANO Sibaja</i> Marshall Jiménez	✓		Cordero Croceri		✓
Dávila Ugalde		✓	<i>Jargas Ramirez</i> <del>Alonso Andrés</del>		✓
Volio Jiménez	✓		Saborío Bravo		✓
<i>Brenes Castillo</i> Guzmán Mata		✓	<i>Chaves Soto</i> <del>Montero Chacón</del>		✓
López Garrido		✓	Losilla Gamboa		✓
Alvarez González		✓	Vega Rojas		✓
<i>Villalobos Dobles</i> <del>Carrizosa Salazar</del>		✓	<i>EATTON S.</i> Villalobos Dobles		✓
Carro Zúñiga		✓	<i>Espinoza</i> <del>Montero</del>		✓
<i>Mrs Rae Grant</i> <del>Obregon Velazquez</del>		✓	Trejos Dittel		✓
<i>Hernandez M.</i> <del>Monge Alvarez</del>		✓	TOTALES:	10	35



No. 3

84

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto

*Reforma Constitucional*

El Diputado

hace la siguiente moción:

*Para que del proyecto,  
se suprima el texto del artículo  
100, - en razón de que en la pri-  
mera legislatura no se atendieron  
los requisitos procesales que de-  
riva el artº 195 de la Constitu-  
ción Política, ya que el decreto  
enviado al Poder Ejecutivo se  
diferente al texto aprobado por la  
Asamblea, en cuanto al referido  
artº 100.*

*Woulke*

*Woulke*

(Firma)

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Reformas Constitucionales

El Diputado Lara

hace la siguiente moción: Para por la votación

en el caso de la moción que  
tiene a suprimir el art. 100,  
se haga en forma nominal.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fue	DESECHADA
Fecha	<u>8 de Mayo 1959</u>
Firma	<u>[Signature]</u>

[Signature]  
(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SECRETARIA

81

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Discutido este proyecto en Segundo Debate, el señor Presidente señaló la sesión próxima para el Tercer Debate del mismo.

HERNAN GARRON SALAZAR  
Segundo Secretario



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

A conocerse en Tercer Debate de las reformas objeto de este expediente, se APROBO la moción de orden suscrita por el Diputado señor Oduber Quirós, que dice:

" PARA QUE LA VOTACION SE HAGA EN FORMA NOMINAL, ARTICULO POR ARTICULO "

Recogida la votación, dió el siguiente resultado:  
SOBRE EL ARTICULO 93:

Dijeron SI los Diputados señores Fonseca Zúñiga, Saborío Fonseca, Kopper Vega, Segares García, Dobles Sánchez, Caamaño Cubero, González Murillo, Lara Bustamante, Cordero Zúñiga, Sotela Montagné, Arroyo Quesada, López Garrido, Alvarez González, Mc Rae Grant, Carro Zúñiga, Espinoza Jiménez, Villalobos Dobles, Oduber Quirós, Villalobos Arce, Morera Soto, Lizano Hernández, Espinoza Espinoza, Hernández Madrigal, Aiza Carrillo, Aguiluz Orellana, Cordero Croceri, Alonso Andrés, Saborío Bravo, Montero Chacón, Losilla Gamboa, Vega Rojas, Chaves Alfaro y Garrón Salazar.

TOTAL: TREINTA Y TRES ( 33 ).

Dijeron NO los Diputados señores Solano Sibaja, Leiva Quirós, Hurtado Rivera, Fournier Jiménez, Marshall Jiménez, Volio Jiménez, Sancho Robles, Arguedas Katchenguis, Solera Solera, Brenes Méndez, Brenes Gutiérrez y Guzmán Mata.

TOTAL: DOCE ( 12 ).

SOBRE EL ARTICULO 95:

Dijeron SI los Diputados señores Fonseca Zúñiga, Solano Sibaja, Saborío Fonseca, Leiva Quirós, Kopper Vega, Hurtado Rivera, Segares García, Dobles Sánchez, Caamaño Cubero, González Murillo, Fournier Jiménez, Lara Bustamante, Cordero Zúñiga, Marshall Jiménez, Sotela Montagné, Volio Jiménez, Arroyo



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSÉ, COSTA RICA

SECRETARIA

Quesada, López Garrido, Alvarez González, Villalobos Dobles, Mc Rae Grant, Carro Zúñiga, Hernández Madrigal, Oduber Quirós, Villalobos Arce, Morera Soto, Lizano Hernández, Sancho Robles, Arguedas Katchenguis, Solera Solera, Brenes Méndez Brenes Gutiérrez, Espinoza Espinoza, Chaves Afaro, Aiza Carrillo, Aguiluz Orellana, Cordero Croceri, Alonso Andrés, Saborfo Bravo, Montero Chacón, Losilla Gamboa, Espinoza Jiménez, Vega Rojas, Guzmán Mata y Garrón Salazar.

TOTAL: CUARENTA Y CINCO ( 45 ).

Ningún señor Diputado dijo N O.

SOBRE EL ARTICULO 100:

Dijeron S I los Diputados señores Fonseca Zúñiga, Saborfo Fonseca, Leiva Quirós, Marshall Jiménez, Sotela Montagné, Volio Jiménez, Arroyo Quesada, López Garrido, Alvarez González, Villalobos Dobles, Mc Rae Grant, Carro Zúñiga, Hernández Madrigal, Oduber Quirós, Villalobos Arce, Morera Soto, Lizano Hernández, Sancho Robles, Arguedas Katchenguis, Brenes Gutiérrez, Espinoza Espinoza, Chaves Afaro, Aiza Carrillo, Aguiluz Orellana, Cordero Croceri, Alonso Andrés, Saborfo Bravo, Montero Chacón, Losilla Gamboa, Espinoza Jiménez, Vega Rojas y Garrón Salazar.

TOTAL: TREINTA Y DOS ( 32 ).

Dijeron N O los Diputados señores Solano Sibaja, Kopper Vega, Hurtado Rivera, Segares García, Dobles Sánchez, Caamaño Cubero, González Murillo, Fournier Jiménez, Lara Bustamante, Cordero Zúñiga, Solera Solera, Brenes Méndez y Guzmán Mata.

TOTAL: TRECE ( 13 ).

SOBRE EL ARTICULO 177:

Dijeron S I los Diputados señores Fonseca Zúñiga, Solano Sibaja, Saborfo Fonseca, Caamaño Cubero, González Murillo, Fournier Jiménez, Lara Bustamante, Cordero Zúñiga, Marshall Jiménez, Sotela Montagné, Volio Jiménez, Arroyo Quesada, López Garrido, Alvarez González, Villalobos Dobles, Mc Rae Grant, Carro Zúñiga, Hernández Madrigal, Oduber Quirós, Villalobos Arce, Morera Soto, Lizano Hernández, Sancho Robles, Arguedas Katchenguis, Solera Solera, Brenes Méndez, Brenes Gutiérrez Espinoza Espinoza, Chaves Alfaro, Aiza Carrillo, Aguiluz Orellana, Cordero Croceri, Alonso Andrés, Saborfo Bravo, Montero Chacón, Losilla Gamboa, Espinoza Jiménez, Vega Rojas, Guzmán Mata y Garrón Salazar.

TOTAL: CUARENTA ( 40 ).

Dijeron N O los Diputados señores Leiva Quirós, Kopper Vega, Hurtado Rivera, Segares García y Dobles Sánchez.

TOTAL: CINCO ( 5 ).

En consecuencia, las reformas a los artículos 93, 95, 100 y 177 de la Constitución Política fueron APROBADAS por más de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea, y el señor Presidente señaló la sesión próxima para conocer de este asunto en el trámite de Discusión Detallada.

HERNAN GARRON SALAZAR

Segundo Secretario



No. \_\_\_\_\_

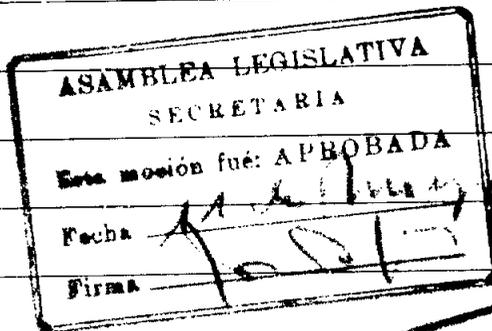
85

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado Oauken

hace la siguiente moción: para que la votación  
se haga en forma nominal, artículo por  
artículo



[Signature]  
(Firma)

# VOTACION NOMINAL

ASUNTO: Artículo 93 Reforma

FECHA: 12 Mayo 59

2:09 - Imp. Nacional - 1958

	SI	NO			NO
Fonseca Zúñiga	/		Oduber Quirós	/	
<del>Solano Sibaja</del> <del>Hernández Cascante</del>		/	Villalobos Arce	/	
Saborío Fonseca	/		Morera Soto	/	
Leiva Quirós		/	Lizano Hernández	/	
Kopper Vega	/		Sancho Robles		/
Hurtado Rivera		/	Arguedas Katchenguis		/
Segares García	/		Solera Solera		/
Dobles Sánchez	/		Brenes Méndez		/
Caamaño Cubero	/		Brenes Gutiérrez		/
González Murillo	/		<del>Espinosa</del> <i>Espinosa</i> <del>Jara Chavarría</del>	/	
Fournier Jiménez		/	Hernández Madrigal	/	
Lara Bustamante	/		Aiza Carrillo	/	
Cordero Zúñiga	/		Aguiluz Orellana	/	
Marshall Jiménez		/	Cordero Croceri	/	
<del>Sotela Montagne</del> <del>Dávila Ugalde</del>	/		Alonso Andrés	/	
Volio Jiménez		/	Saborío Bravo	/	
<del>Arroyo Guisado</del> <del>Guzmán Mata</del>	/		Montero Chacón	/	
López Garrido	/		Losilla Gamboa	/	
Alvarez González	/		Vega Rojas	/	
<del>M. Rae</del> <del>Garrón Salazar</del>	/		<del>Chaves Alfaro</del> <del>Villalobos Dobles</del>	/	
Carro Zúñiga	/		<del>Carro Mata</del> <del>Montero Padilla</del>	/	/
<del>Espinosa Herman</del> <del>Obregón Valverde</del> <del>Villalobos Dobles</del> <del>Monge Alvarez</del>	/		<del>Garrón</del> <del>Trojes Dittel</del>	/	
			<b>TOTALES:</b>	<b>33</b>	<b>12</b>

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fué: APROBADA	
TOTALES:	
Fecha	
Firma	

# VOTACION NOMINAL

83 9

ASUNTO: Ref Act 95 & P.H.L.

FECHA: 12 Mayo 1959

2102 - Imp. Nacional - 1958

	SI	NO			NO
Fonseca Zúñiga	/		Oduber Quirós	/	
<del>Solano Sibaja</del> Hernández Cascante	/		Villalobos Arce	/	
Saborío Fonseca	/		Morera Soto	/	
Leiva Quirós	/		Lizano Hernández	/	
Kopper Vega	/		Sancho Robles	/	
Hurtado Rivera	/		Arguedas Katchenguis	/	
Segares García	/		Solera Solera	/	
Dobles Sánchez	/		Brenes Méndez	/	
Caamaño Cubero	/		Brenes Gutiérrez	/	
González Murillo	/		<del>Espinosa</del> <sup>Reo</sup> Jara Chavarría	/	
Fournier Jiménez	/		<del>Chaves</del> Hernández Madrigal	/	
Lara Bustamante	/		Aiza Carrillo	/	
Cordero Zúñiga	/		Aguiluz Orellana	/	
Marshall Jiménez	/		Cordero Croceri	/	
<del>Sotela Montague</del> Dávila Ugalde	/		Alonso Andrés	/	
Volio Jiménez	/		Saborío Bravo	/	
<del>Arojo Durado</del> Guzmán Mata	/		Montero Chacón	/	
López Garrido	/		Losilla Gamboa	/	
Alvarez González	/		<del>Espinosa</del> <sup>Sanna</sup> Vega Rojas	/	
<del>Villalobos Dobles</del> Garrón Salazar	/		<del>Vega Rojas</del> Villalobos Dobles	/	
<del>M. E. Pal</del> Carro Zúñiga	/		<del>Espinosa</del> Montero Padilla	/	
<del>Carro Zúñiga</del> Obregón Valverde	/		<del>Garrón</del> Trejos Dittel	/	
<del>Hernandez</del> Monge Alvarez	/		TOTALES:	45	

# VOTACION NOMINAL

91

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARÍA  
Esta moción fue: APROBADA  
Fecha: 12 de Mayo de 1959  
Firma: [Firma]

ASUNTO: Artículo 100  
2109 - Imp. Nacional - 1958

FECHA: 12 Mayo 59

	SI	NO		SI	NO
Fonseca Zúñiga	/		Oduber Quirós	/	
<del>Solano S. Hernández Cascante</del>		/	Villalobos Arce	/	
Saborío Fonseca	/		Morera Soto	/	
Leiva Quirós	/		Lizano Hernández	/	
Kopper Vega		/	Sancho Robles	/	
Hurtado Rivera		/	Arguedas Katchenguis	/	
Segares García		/	Solera Solera		/
Dobles Sánchez		/	Brenes Méndez		/
Caamaño Cubero		/	Brenes Gutiérrez	/	
González Murillo		/	<del>Jara Chavarria</del> Espinoza	/	
Fournier Jiménez		/	<del>Hernández Madrigal</del> Chaves	/	
Lara Bustamante		/	Aiza Carrillo	/	
Cordero Zúñiga		/	Aguiluz Orellana	/	
Marshall Jiménez	/		Cordero Croceri	/	
<del>Solita Montañez</del> <del>Padilla Ugalde</del>	/		Alonso Andrés	/	
Volio Jiménez	/		Saborío Bravo	/	
<del>Arroyo Buesada</del> <del>Guzmán Mata</del>	/		Montero Chacón	/	
López Garrido	/		Losilla Gamboa	/	
Alvarez González	/		<del>Vega Rojas</del> Espinoza	/	
Villalobos Dobles	/		Vega Rojas	/	
<del>Garrón Salazar</del>	/		Villalobos Dobles	/	
<del>M. C. Roca</del>	/		<del>Montero Padilla</del> Guzmán Mata		/
<del>Carro Zúñiga</del>	/		GARRÓN	/	
<del>Obregón Valverde</del>	/		Frejoles-Dittel	/	
<del>Hernandez m.</del> <del>Monge Alvarez</del>	/		TOTALES:	32	13

# VOTACION NOMINAL

ASUNTO: *Art 177 Ref. C. P. L.*

FECHA:

ASAMBLA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fue: APROBADA	NO
Fecha: <i>12 de Mayo 1959</i>	
Firma: <i>[Signature]</i>	

	SI	NO			
Fonseca Zúñiga	/		Oduber Quirós	/	
<i>Solomo Sibaja</i> Hernández Cascante	/		Villalobos Arce	/	
Saborío Fonseca	/		Morera Soto	/	
Leiva Quirós		/	Lizano Hernández	/	
Kopper Vega		/	Sancho Robles	/	
Hurtado Rivera		/	Arguedas Katchenguis	/	
Segares García		/	Solera Solera	/	
Dobles Sánchez		/	Brenes Méndez	/	
Caamaño Cubero	/		Brenes Gutiérrez	/	
González Murillo	/		<i>Esquivel Esquivel</i> Jara Chavarria	/	
Fournier Jiménez	/		<i>Chaves Alfaro</i> Hernández Madrigal	/	
Lara Bustamante	/		Aiza Carrillo	/	
Cordero Zúñiga	/		Aguiluz Orellana	/	
Marshall Jiménez	/		Cordero Croceri	/	
<i>Sotela Montoya</i> Dávila Ugalde	/		Alonso Andrés	/	
Volio Jiménez	/		Saborio Bravo	/	
<i>Aroyo Amescada</i> Guzmán Mata	/		Montero Chacón	/	
López Garrido	/		Losilla Gamboa	/	
Alvarez González	/		<i>Esquivel Jimenez</i> Vega Rojas	/	
<i>Villalobos Dobles</i> Carrón Salazar	/		<i>Vega Rojas</i> Villalobos Dobles	/	
<i>Mc Rae Grant</i> Carro Zúñiga	/		<i>Esquivel Mata</i> Montero Padilla	/	
<i>Carro Z.</i> Obregón Valverde	/		<i>Carro Salazar</i> Frejos Dittel	/	
<i>Hernandez M.</i> Monge Alvarez	/		TOTALES:	40	5



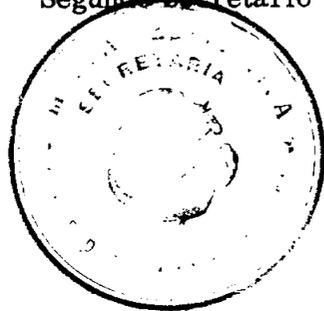
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA  
SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Discutido y aprobado este asunto en el trámite de Discusión Detallada, el señor Presidente señaló la sesión próxima para conocer de la respectiva Forma de Decreto.



HERNAN GARRON SALAZAR  
Segundo Secretario



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobada la Forma de Decreto correspondiente a estas reformas, con el No. 2 3 4 5, y firmada por el Directorio, el señor Presidente ordenó comunicarla al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.



HERNAN GARRON SALAZAR  
Segundo Secretario



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Refórmense los artículos 93, 95, 100 y 177 de la Constitución Política, los cuales se leerán así:

ARTICULO 93.- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

ARTICULO 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios:

- 1) Autonomía de la función electoral;
- 2) Obligación del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
- 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 4) Prohibición del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio;
- 5) Identificación del elector por medio de cédula con fotografía;
- 6) Garantías de representación para las minorías.

ARTICULO 100.- El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y tres suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia en votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones a las exigidas para serlo de dicha Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para los miembros de ésta.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

Artículo 100.- TRANSITORIO.- Los Magistrados actuales del Tribunal Supremo de Elecciones podrán - continuar hasta la terminación de sus actuales períodos constitucionales, bajo las mismas condiciones de trabajo en que fueron nombrados, o acogerse a lo dispuesto en la reforma.

ARTICULO 177.- La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.

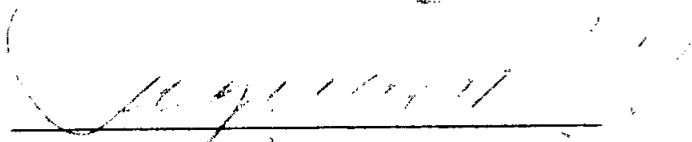
El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los in-

vertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

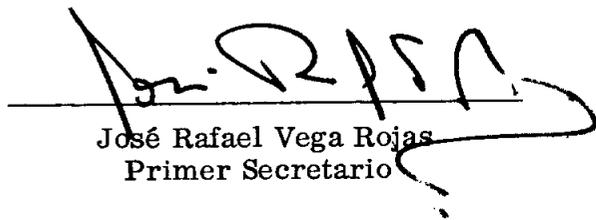
Artículo 177.- TRANSITORIO.- El porcentaje a que se refiere el artículo 177 para el Presupuesto del Poder Judicial se fijará en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958; en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento más para cada uno de los años posteriores, hasta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION  
Y OBSERVANCIA

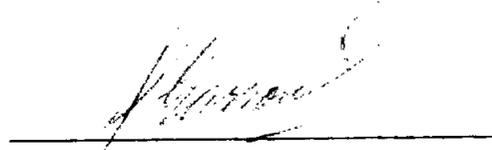
Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.



Fernando Guzmán Mata  
Vicepresidente



José Rafael Vega Rojas  
Primer Secretario



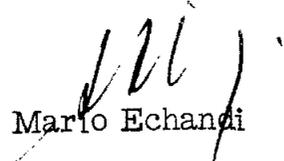
Hernán Garrón Salazar  
Segundo Secretario

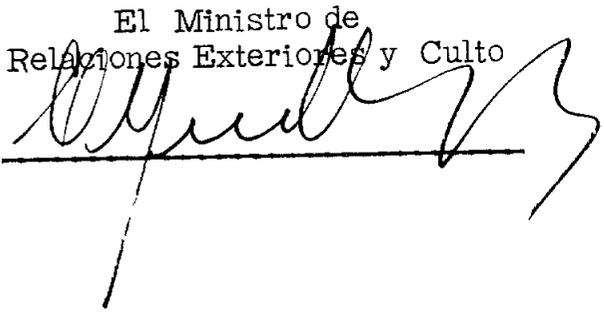
:emg

Casa Presidencial.- Sala de Sesiones del Consejo de Gobierno -  
San José, veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.-

Aunque el Poder Ejecutivo observa que en la tramitación de esta Ley de Reforma Constitucional se quebrantaron disposiciones

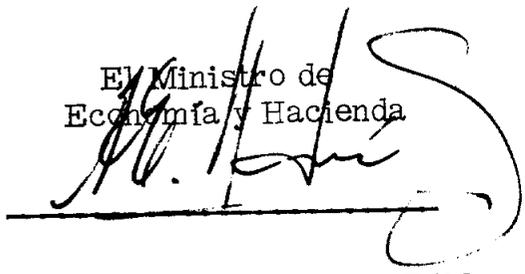
preceptivas terminantes que establece la Constitución Política en su artículo 195, no teniendo la posibilidad jurídica de oponerse a su promulgación ordena, de conformidad con el inciso 7 del mismo artículo, que se publiquen y observen las reformas así acordadas por la Asamblea Legislativa.

  
Mario Echarri

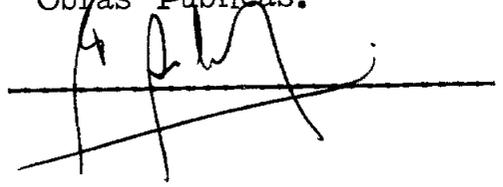
El Ministro de  
Relaciones Exteriores y Culto  


El Ministro de Gobernación  
Policía y Justicia.



El Ministro de  
Economía y Hacienda  


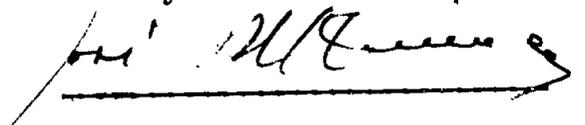
El Ministro de  
Obras Públicas.



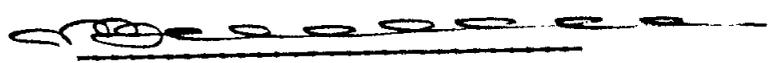
El Ministro de Educación Pública.



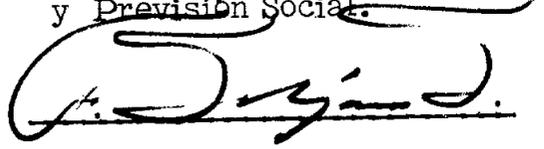
El Ministro de Salubridad Pública  
y Protección Social



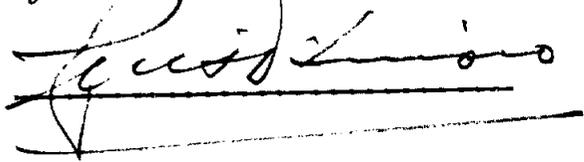
El Ministro de Agricultura  
e Industrias.



El Ministro de Trabajo  
y Previsión Social.



El Ministro  
encargado de la Secretaría General de Gobierno





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSÉ, COSTA RICA  
SECRETARIA

488

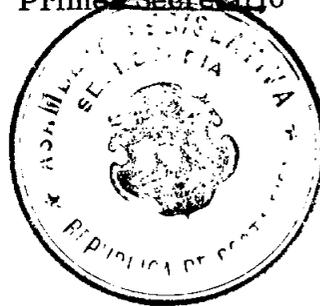
SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dos días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Se APROBO la proposición suscrita por el Diputado señor Villalobos Dobles, que dice:

" EXCITATIVA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE RETIRE DEL " DECRETO " DE REFORMAS A LA CONSTITUCION PUBLICADAS EN GACETA DE 28 DE ESTE MES ( mayo ), EL PARRAFO CON QUE ORDENA LA PUBLICACION Y OBSERVACION Y SE LIMITE A CUMPLIR LA CONSTITUCION EN LA FORMA USUAL Y CORRECTA QUE ES LA DE " ORDENAR LA PUBLICACION Y OBSERVANCIA ".

Se enviará la respectiva comunicación.

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS  
Primer Secretario



No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

199

Asunto Reformas a la Constitución.

El Diputado Villalobos Dobles.

hace la siguiente moción: Excitativa al Poder Ejecutivo

para que retire del "Decreto" de reformas a la Constitución publicada en Gaceta de 28 de este mes, el párrafo con que ordena la publicación y observación y se limite a cumplir la Constitución en la forma usual y correcta que es la de "ordenar la publicación y observación"

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fue:	APROBADA
Fecha:	10-6-58
Firma:	[Firma]

125 - Imp. Nacional - 1958

[Firma]

(FIRMA)

3 de junio de 1959

100

Señor  
don Joaquín Vargas Gené,  
Ministro de Gobernación,  
S. D.

Señor Ministro:

En la sesión celebrada ayer la Asamblea Legislativa aprobó la moción suscrita por el Diputado señor Villalobos Dobles que nos permitimos poner en su conocimiento. Dice así:

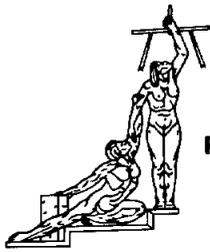
" Excitativa al Poder Ejecutivo para que retire del " Decreto " de reformas a la Constitución publicadas en Gaceta de 28 de mayo, el párrafo con que ordena la publicación y observación y se limite a cumplir la Constitución en la forma usual y correcta que es la de " ordenar la publicación y observancia ".

Del señor Ministro, atentos y seguros servidores,

José Rafael Vega Rojas  
Primer Secretario

Hernán Garrón Salazar  
Segundo Secretario

c:c Arch.  
:eng



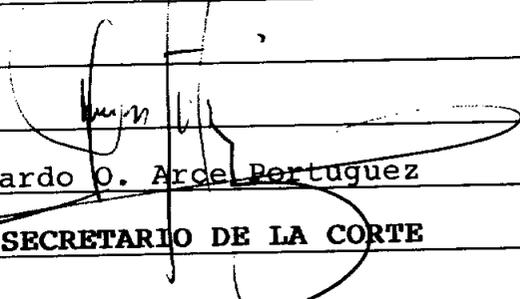
**PODER JUDICIAL**  
**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
(USO OFICIAL)

Exp. No. \_\_\_\_\_

101

Que en \_\_\_\_\_  
Por \_\_\_\_\_  
Contra \_\_\_\_\_

1 El anterior expediente constante de 100 folios útiles,  
2 No.2345 referente a las reformas a los artículos 93, 95, 100  
3 y 177 de la Constitución Polícita "Sufragio" Tribunal Supremo  
4 de Elecciones y Presupuesto, lo retiró del Archivo de la  
5 Asamblea Legislativa el señor Andrés Mora García, Conserje  
6 de la Secretaría de la Corte el veinte de abril de mil  
7 novecientos noventa y dos.

  
Gerardo O. Arce Portugal

**PRO-SECRETARIO DE LA CORTE**

8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30